



## SUMARIO

ACUERDO RELEVANTE DEL CONSEJO CONSULTIVO.....	2
QUEJAS.....	3
RECOMENDACIONES.....	4
NÚM. EXPEDIENTE	
16 CODHEM/TLAL/619/2011.....	4
17 CODHEM/TOL/129/2012.....	12
18 CODHEM/EM/692/2012.....	25
ACUERDO 12/2012-56	
APROBACIÓN DEL CALENDARIO OFICIAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL 2013.....	38
ACTA CIRCUNSTANCIADA	
DE LA SESIÓN DEL JURADO CALIFICADOR DEL XV CERTAMEN DE ENSAYO SOBRE DERECHOS HUMANOS .....	40
CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.....	41

## ACUERDO RELEVANTE DEL CONSEJO CONSULTIVO\*

### Acuerdo 12/2012-54

Otorgar incentivo económico por la cantidad total de \$64 692.60 (sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos 60/100 M.N.), que se otorgará como estímulo a 12 servidores públicos, en las categorías y especificaciones referidas a continuación: Estímulo al Desempeño Técnico o Profesional, seis estímulos con valor de 120 días de salario mínimo general, cada uno por la cantidad de \$7 089.60 y reconocimiento; Estímulo al Desempeño Operativo: tres estímulos con valor de 80 días de salario mínimo general, cada uno por la cantidad de \$4 726.40 y reconocimiento; y Estimulo por Atención al Público: tres estímulos con valor de 45 días de salario mínimo general, cada uno por la cantidad de \$2 658.60 y reconocimiento.

### Acuerdo 12/2012-55

Continuar incluyendo en el pago de nómina todas las prestaciones salariales que por derecho corresponden, homólogas a las que brinda el sector central, en tanto se valida el Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos de la CODHEM y la Cédula de Prestaciones Salariales para el Ejercicio Fiscal 2013.

### Acuerdo 12/2012-56

Se aprueba el Calendario Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2013.

### Acuerdo 12/2012-57

Se aprueba el pago de los gastos en materia de inserciones e impresiones correspondientes al mes de noviembre, que ascienden a la cantidad de \$42 924.13 (cuarenta y dos mil novecientos veinticuatro pesos 13/100 M.N.).

### Acuerdo 12/2012-58

Enviar reconocimiento en correspondencia a sus acciones a favor de la cultura de los Derechos Humanos.

---

\* Tomados en la Doudécima Sesión Ordinaria el 13 de diciembre de 2012.

# QUEJAS

## DICIEMBRE

En el presente mes se proporcionaron 1 331 asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores sociales.

	VG Sede Toluca	VG Sede Tlalnepantla	VG Sede Chalco	VG Sede Nezahualcóyotl	VG Sede Ecatepec	VG Sede Naucalpan	VG Sede Atlacomulco	Programas especiales	TOTAL
Asesorías	354	155	143	204	207	101	87	80	1 331

Recepción, tramitación y seguimiento de quejas								
	VG Sede Toluca	VG Sede Tlalnepantla	VG Sede Chalco	VG Sede Nezahualcóyotl	VG Sede Ecatepec	VG Sede Naucalpan	VG Sede Atlacomulco	Total
Quejas radicadas	56	48	67	85	70	37	30	393
Solicitudes de informe	76	48	90	74	49	39	42	418
Solicitud de medidas precautorias	11	5	17	24	7	4	2	70
Recursos de queja	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de impugnación	1	-	-	-	-	1	-	2
Recursos de reconsideración	-	-	-	-	-	-	-	-
Recomendaciones emitidas	-	-	-	-	-	-	-	-
Expedientes concluidos	68	65	44	92	116	50	29	464
- Quejas remitidas al archivo	68	63	43	81	114	50	29	448
- Quejas acumuladas	-	2	1	11	2	-	-	16
Expedientes en trámite**	348	472	288	394	535	133	69	2 239

\*\* Incluye expedientes en trámite de años anteriores y hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Causas de conclusión	Diciembre
I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente.	3
II. Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad.	-
III. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación.	18
IV. Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo.	178
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.	16
VI. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos.	205
VII. Por incompetencia.	21
1. Asuntos electorales.	1
2. Asuntos laborales.	1
3. Asuntos jurisdiccionales.	1
4. Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales.	-
5. Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del organismo.	-
6. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	13
7. Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro estado.	5
VIII. Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley correspondiente.	18
A) Quejas extemporáneas.	-
B) Quejas notoriamente improcedentes.	18
IX. Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el organismo.	5
<b>Total</b>	<b>464</b>

## RECOMENDACIONES

### RECOMENDACIÓN NÚM. 16/2012\*

\* Emitida al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios el 10 de diciembre de 2012, por violación a los derechos humanos a la integridad personal y al disfrute del más alto nivel posible de salud. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 47 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/619/2011, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos de la señora Patricia Cuevas Olayo, atento a las consideraciones siguientes:

#### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Debido a diversos estudios clínicos realizados en el Hospital de Concentración Satélite, que dieron como resultado la presencia de un quiste en el ovario izquierdo, la señora Patricia Cuevas Olayo fue programada para intervención quirúrgica consistente en laparotomía exploradora en fecha 10 de marzo de 2011.

El procedimiento quirúrgico fue realizado por el médico Francisco Ascención Urias Soto, no obstante, decidió finalizarlo “al no encontrar el quiste”, limitándose a practicar una adherenciólisis (liberación de adherencias) para darle de alta. Posteriormente, la paciente ingresó al servicio de Urgencias, el 14 de marzo de 2011, con un cuadro doloroso abdominal; al ser valorada, facultativos de la salud determinaron que cursaba con hematoma de pared, el cual se trató con medicamentos y tratamiento.

Estudios posteriores practicados a la agraviada confirmaron el diagnóstico de quiste en el ovario izquierdo, razón para que el 19 de julio de 2011 fuera intervenida nuevamente por laparotomía exploradora, encontrándose como hallazgo un quiste de aproximadamente 10 centímetros.

Por los hechos de queja, se dio inicio a la carpeta de investigación 1943103600011912, integrada en la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para Delitos por Servidores Públicos en Tlalnepantla, y se radicó el expediente CI/ISSEMYM/QUEJA/058/2012 en la Contraloría Interna del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), el cual se encuentra en trámite.

## PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se solicitaron informes y medidas precautorias al director general del ISSEMYM y al procurador general de Justicia del Estado de México; en colaboración, se requirió una opinión técnico-médica a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico de la entidad, se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos y se practicaron visitas de inspección en la Contraloría Interna del ISSEMYM. Además, se recibieron, desahogaron y valoraron las pruebas aportadas.

## PONDERACIONES

### **Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al disfrute del más alto nivel posible de salud**

Conforme a lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en el segundo párrafo del numeral citado, se reconoce el principio *pro personae*, el cual implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios, cuando involucre proteger derechos humanos<sup>1</sup>.

Así, la protección de la salud es uno de los derechos humanos que, por antonomasia, puede exigir toda persona. En nuestro país, se reconoce como el precepto básico que sustenta la estructura constitucional relativa a la sanidad, visible en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la ley fundamental: “ Toda persona tiene derecho a la protección de la salud ”.

Esta norma programática contiene un derecho subjetivo orientado a establecer condiciones de igualdad en las personas que posibiliten el pleno ejercicio de sus derechos; por tanto, deviene necesario que se actúe desde una perspectiva de respeto a la integridad física y moral del ciudadano en donde la defensa de la salud y su promoción constituyen un valor esencial para el desarrollo humano.

La integridad personal es una condición *sine qua non* en el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana. Así, la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos<sup>2</sup>.

En el plano internacional, se considera que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, además de ser un bien público, cuestiones sustantivas que son recogidas en los instrumentos siguientes:

<sup>1</sup> Cfr. “Principio ‘pro personae’. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª, XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General número 14: el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales). E/C.12/2000/4, agosto 11 de 2000, párrafo 1.

## Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

## Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

## Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

12.1 Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

## Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

10.1 Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

10. 2 Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial

puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

En el ámbito jurídico nacional, el derecho a la salud se encuentra previsto en la normatividad siguiente:

## Ley General de Salud

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población [...]

Artículo 23. Para los efectos de esta ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

[...]

III. La atención médica integral, que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias [...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de

calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

### **Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica**

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

### **Código Administrativo del Estado de México**

Artículo 2.17 El Estado de México está obligado a prestar los servicios de salud en el marco del federalismo y concurrencia establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud.

### **Reglamento de Salud del Estado de México**

Artículo 18. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas, seguras y de calidad idónea, y a recibir atención ética y responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

La salud, como objeto de protección del derecho de mérito, corre paralela a la relación médico-paciente, al ser el *quid* de la práctica médica. De ahí la gravedad de un hecho cuando ocasiona una violación a derechos humanos por actos y omisiones de un profesional de salud, como se desglosa a continuación:

a) Esta comisión contó con evidencias que expusieron la impericia en que incurrió el médico Francisco Ascención Urias Soto, al intervenir quirúrgicamente a la señora Patricia Cuevas Olayo el 10 de marzo de 2011 en el Hospital de Concentración Satélite del ISSEMYM sin adoptar, previamente en el caso, criterios clínicos y profesionales a la luz de la ciencia médica.

Acorde a las constancias que integraron el expediente clínico formado con motivo de la atención otorgada a Patricia Cuevas Olayo, se pudo establecer que los estudios practicados y sus respectivos diagnósticos, desde 2009, invariablemente fueron interpretados por diversos galenos con un cuadro clínico de quiste en el ovario izquierdo; así, el 9 de marzo de 2011, el médico Francisco Ascención Urias Soto confir-

mó la diagnosis e indicó como plan de manejo una laparotomía exploradora, intervención que efectuaría al día siguiente sin la extracción del aludido quiste.

A mayor abundamiento, la historia clínica de la paciente registró diversos estudios practicados que, a modo de diagnóstico o conclusión, refirieron cronológicamente lo siguiente: informe radiológico del 31 de enero de 2009, “quiste paraovárico izquierdo, ovarios con patrón folicular”; nota médica del 9 de julio de 2010, “quiste paraovárico izquierdo Ovarios con patrón poliúístico”; informe radiológico del 9 de octubre de 2010, “datos ecográficos compatibles con probable poliquistosis anexial izquierda, no descartándose quiste endometriósico”; y ultrasonido pélvico del 21 de diciembre de 2010, “quiste complejo de ovario izquierdo”.

Sobre el particular, el médico Francisco Ascención Urias Soto valoró que el diagnóstico era una “tumoración anexial izquierda”, susceptible de tratamiento médico operatorio e, incluso a su juicio, con un protocolo quirúrgico completo, que ameritaba el procedimiento de laparotomía exploradora. Por ende, resultó incomprendible que el accionar médico, ante una patología quirúrgica identificada, donde se determinó un procedimiento y su instrumentación, hubiera sido deficiente e imprudente al efectuar la cirugía sin extirpar el quiste, lo cual ocasionaría un brete inminente en la salud de Patricia Cuevas Olayo que, dadas las circunstancias particulares del caso, razonablemente pudo haberse previsto y evitado.

Al respecto, la conducta negligente del galeno fue visible en su propio depositado ante este organismo, al explicar el procedimiento que siguió durante la intervención que practicó a Patricia Cuevas Olayo: “siendo la operación el 10 de marzo, en la que abrí, exploré y, al no encontrar el quiste, consideré que no tenía por qué diseccionar los intestinos, pues creí conveniente no realizar esa acción, ya que le podía provocar una lesión de gravedad, así que cerré el abdomen y terminé la cirugía”.

Luego entonces, fue manifiesta la impericia del médico Francisco Ascención Urias Soto al reconocer que podía ocasionar “una posible lesión” a la paciente de continuar con la localización del quiste; no obstante, la decisión no le eximió de responsabilidad, pues tampoco ejerció un grado razonable de cuidado en el tratamiento a la paciente al exponerla a una intervención quirúrgi-



ca innecesaria que obligaría con posterioridad a culminar el tratamiento operatorio con los consecuentes riesgos por la salud e integridad personal de Patricia Cuevas Olayo.

Sirvió de apoyo el peritaje realizado por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, en el que se concluyó que:

Se encontró impericia en la atención quirúrgica proporcionada a la C. Patricia Cuevas Olayo, por parte del doctor Urias, médico adscrito de la Especialidad de Ginecología y Obstetricia, del Hospital de Concentración Satélite, perteneciente al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, toda vez que durante la operación denominada laparotomía exploradora que llevó a cabo el día diez del mes de marzo del año dos mil once, no encontró el quiste ovárico izquierdo con el que cursaba, limitándose a llevar a cabo adherenciolisis (liberación de adherencias), siendo necesaria una segunda intervención para resección del quiste.

Por la naturaleza de sus funciones, que inciden en la vida y salud, cuan derechos humanos preciados e indispensables para la persona, un profesional de la salud está obligado a prestar servicios de excelencia. Suponiendo sin conceder que el médico Francisco Ascención Urias Soto estaba persuadido de las posibles consecuencias de su intervención directa en el caso, su obligación era valorar todas las pruebas diagnósticas necesarias conforme a la ciencia médica, cuya previsión de un resultado de cierto grado de complejidad, en todo caso, le hubiera permitido referir a la paciente a otro médico o especialidad que pudiera otorgarle las atenciones que necesitaba.

No obstante, el riesgo operatorio no implicaba un caso científicamente dudoso, toda vez que el diagnóstico era, ciertamente, un quiste en el ovario izquierdo; por ende, no existió duda razonable en cuanto a la condición del paciente, sino que el galeno emprendió acciones en las cuales se sentía incapaz ante la previsibilidad del resultado, luego entonces, no actuó conforme a las normas de su especialidad ni puso a disposición de la paciente los medios de diagnóstico, tratamiento y curación existentes; es decir, soslayó actuar con la diligencia, la prudencia y la pericia exigibles a un profesional de la medicina.

b) Ahora bien, la impericia médica demostrada por el servidor público Francisco Ascención Urias

Soto hizo nugatorio el derecho a la protección de la salud de Patricia Cuevas Olayo, quien sería reintervenida quirúrgicamente para extraerle el quiste en el ovario izquierdo el 19 de julio de 2011.

En primer término, se corroboró una actuación imprudente en agravio de Patricia Cuevas Olayo mediante la atención médica que tuvo que recibir posterior a la cirugía practicada el 10 de marzo de 2011, intervención que exacerbó el padecimiento clínico de la paciente, quien ingresó al servicio de Urgencias con el siguiente cuadro: “dolor abdominal [...] incapacitante en región de flanco y fosa iliaca izquierda”; y si bien no fue sometida en ese momento a una nueva intervención quirúrgica, lo cierto fue que el evento añadió una condición vulnerable que puso en riesgo su salud.

En segundo término, la conducta inapropiada del galeno de mérito en el ejercicio de la actividad médica se confirmó con los estudios realizados a Patricia Cuevas Olayo después de la intervención quirúrgica a la que fue sometida el 10 de marzo de 2011, los cuales coincidieron plenamente con el diagnóstico y tratamiento inicial otorgado: ultrasonido pélvico del 11 de mayo de 2011, “quiste complejo de ovario izquierdo”; ultrasonido pélvico del 9 de junio de 2011, “Conclusión: quiste complejo del anexo izquierdo”; tomografía computarizada simple y contrastada de abdomen y pelvis del 22 de junio de 2011, “CONCLUSIÓN [...] masa quística compleja en región anexial izquierda”; nota médica de Oncología del 22 de junio de 2011, “En marzo se opera de LAP [laparotomía] EXP [exploradora] X [por] TUMOR OVÁRICO IZQ [izquierdo]”.

En adición, la segunda intervención quirúrgica, del 19 de julio de 2011, reportó como hallazgo: “quiste de aproximadamente 10 cm”, realizándose la resección del mismo, ubicado en el ovario izquierdo. En consecuencia, se advirtió mal praxis del médico Francisco Ascención Urias Soto, en la inteligencia de que el riesgo operatorio y la oportunidad de realización estaban plenamente justificados desde la primera cirugía, mas no así la negligente práctica, que devendría en innecesaria y, por tanto, en un acto de impericia médica.

No obstante, como muestra de su indolente proceder, el galeno involucrado intentó justificar las consecuencias postquirúrgicas que tuvo que padecer Patricia Cuevas Olayo al explicar lo siguiente: “al realizarle una revisión de ese sangrado rectal y no hallar ninguna razón por la cual tuviera ese problema, me percaté en su expediente clínico del



antecedente que tenía de una cirugía que le hicieron en el propio ISSEMYM, de corrección de fisura anal, y del cual nunca hizo referencia alguna”.

Tal aseveración, lejos de favorecerle, confirmó su impericia profesional, por ser contraria al desarrollo moderno de la ciencia y la práctica prevaleciente de la medicina, pues su actuación debió satisfacer las exigencias generalmente aceptadas por la práctica de la profesión de la que es facultativo; en consecuencia, era su obligación, y no del paciente, el estudio pormenorizado del historial clínico a fin de allegarse de criterios aptos para la decisión objetiva del tratamiento orientados, en particular, al manejo adecuado del paciente.

Más aún, en el colmo de su incorrecta actuación, a pregunta expresa afirmó que el procedimiento en el tratamiento de corrección practicado a la paciente: “no podría contestarlo, porque no tengo experiencia en ese ramo, es decir, en Cirugía General, el mío es la Ginecología, no podría precisar qué técnicas o mecanismos llevaron a cabo para esa cirugía”, lo cual resultó contrapuesto, pues de nada le hubiera servido conocer el precedente clínico ante su literal incompetencia para correlacionarlo.

Por otra parte, la omisión de pautas esenciales en el diagnóstico del padecimiento de la agraviada por parte del galeno Francisco Ascención Urias Soto, aunada a la impericia profesional, envolvió una actuación antiética, en el entendido de que no consideró los recursos científicos disponibles en la atención de la paciente.

A mayor abundamiento, contrario a su obligación de diligencia, el médico involucrado, al conocer de las consecuencias posoperatorias en la integridad de la agraviada, como el sangrado que padeció, se limitó a referir: “Los sangrados pueden ocasionarle un síndrome anémico y se pueden combatir con un diagnóstico preciso y un tratamiento específico, lo cual corre a cargo del área de cirugía general”.

Asimismo, en comparecencia ante este organismo, Patricia Cuevas Olayo refirió que la posición adoptada por el servidor público Francisco Ascención Urias Soto, después de la infructuosa operación, fue: “él no se basaba en el ultrasonido, yo abrí y no había nada, incluso, aunque con unos estudios nuevos y si coincidía, él no me operaría, ya que no podía arriesgarse porque las cirugías serían continuas”.

Por tanto, resultó evidente que la cirugía consumada por el médico Francisco Ascención Urias Soto el 10 de marzo de 2011 adoleció de técnica, al no examinar el expediente clínico, e implicó riesgos y complicaciones adicionales al padecimiento de la agraviada, al prevalecer su impericia, pues fue necesario aplicar de nueva cuenta la misma técnica quirúrgica –laparotomía exploradora– para extraer el quiste; ello en contra de la norma ética básica de la buena práctica médica que deriva del precepto hipocrático *primum non nocere*<sup>3</sup>.

c) No pasó desapercibido para este organismo las deficiencias sistemáticas, tanto en el otorgamiento del consentimiento válidamente informado como en la integración del expediente clínico instrumentado con motivo de la atención médica de Patricia Cuevas Olayo.

Tales insuficiencias no representaron cuestión menor, pues contravinieron derechos generales de los pacientes, que forman una coyuntura esencial en el binomio médico-paciente y compelen a respetar invariablemente la dignidad y autonomía de toda persona, erigiéndose como presupuesto integrante de la práctica médica que se construye con base en la *lex artis ad hoc*, la ética y la norma.

En la especie, de la lectura de los formatos denominados Carta de Consentimiento Bajo Información utilizados durante la atención médica proporcionada a Patricia Cuevas Olayo, se advirtió diversas inconsistencias: la Carta de Consentimiento Bajo Información de los procedimientos de anestesia del 9 de marzo de 2011 se realizó un día antes de la operación, sin incluir hora ni firmas del médico tratante ni de testigos; la del 10 de marzo de 2011 no precisó hora ni acto autorizado; su similar del 14 de marzo de 2011 no refirió cuál era el acto autorizado; el consentimiento de fecha 18 de julio de 2011 se elaboró un día anterior a la intervención sin la firma de testigos; asimismo, un formato sin anotaciones se anexó después de la carta del 18 de julio de 2011, que incluía sólo la firma de Patricia Cuevas Olayo.

Lo anterior desatendió los parámetros que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, así como lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley General de Salud y en los numerales 80, 81, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General de Salud en

<sup>3</sup> Primero no dañar.

Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica<sup>4</sup>.

Más aún, las inconsistencias detectadas trascendieron la formalidad exigible por la norma<sup>5</sup>, toda vez que reflejaron una violación a los derechos humanos al verse impedido el proceso de comunicación entre el paciente (en atención a su dignidad, autonomía y autodeterminación) y el profesional de la salud (como exigencia ética, legal y administrativa relativa al acto clínico).

Al respecto, resultaron ilustrativas las cartas de consentimiento de fechas 9 y 14 de marzo de 2011, que en identidad manuscrita inscribieron como acto autorizado y como consentimiento prescriptivo que el médico Francisco Ascención Urias Soto realizara: “lo necesario”, lo cual a todas luces transgredió uno de los principios contenidos en la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes:

3. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz.

El paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a que el médico tratante les brinde información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento; se exprese siempre en forma clara y comprensible; se brinde con oportunidad con el fin de favorecer el conocimiento pleno del estado de salud del paciente y sea siempre veraz, ajustada a la realidad.

En este orden de ideas, resultó controvertido que, en notoria asimetría, ambas cartas expresaran con prolijidad posibles complicaciones como: “sepsis, infección, daño en los órganos vecinos, hemorragia, choque hipovolémico, choque séptico” e, incluso, señalándose a la dic-

ción “la muerte”; información que dista de ser un acto de comunicación humana basada en la compasión<sup>6</sup>.

Asimismo, resultó palmario que el formato fuera utilizado como mero trámite, al considerarse un formalismo obligatorio, pues se advirtió, al menos en dos de las cartas en las que aparecía únicamente la firma de la agraviada, que el interés del personal médico fue abocarse exclusivamente a recabar su consentimiento.

Ahora bien, se observó que el citado formato, a excepción del utilizado en el procedimiento de anestesia, aplicó de forma genérica para cualquier acto autorizado que requiera intervención quirúrgica o de urgencia<sup>7</sup>; asimismo, en su contenido, se pudo distinguir una redacción inducida, como la literal: “declaro que me ha sido informado, o me fueron explicados a mi entera satisfacción y entiendo la gravedad del procedimiento”, lo cual devino frívolo en el caso en concreto, ante la notoria impericia del galeno al no extirpar el quiste del ovario izquierdo y la consiguiente pérdida de confianza e insatisfacción de la agraviada.

En consecuencia, resultó de capital importancia que el consentimiento válidamente informado, como derecho humano personalísimo, cuyo ejercicio corresponde al paciente en la toma de decisiones respecto de su salud y su cuerpo, contenga información oportuna, completa, veraz y en términos comprensibles. En ese sentido, los formatos de los establecimientos de salud dependientes de la institución deben personalizarse por acto autorizado, con una redacción apropiada y contener, debido al nivel de importancia que tiene en el ejercicio de la profesión y en la relación médico-paciente, un número de folio.

<sup>4</sup> Los criterios normativos, en lo medular, coinciden en que las cartas de consentimiento bajo información deben contener como mínimo lo siguiente: “nombre de la institución a la que pertenezca el establecimiento, en su caso; nombre, razón o denominación social del establecimiento; título del documento; lugar y fecha en que se emite; acto autorizado; señalamiento de los riesgos y beneficios esperados del acto médico autorizado; autorización al personal de salud para la atención de contingencias y urgencias derivadas del acto autorizado, atendiendo al principio de libertad prescriptiva; así como nombre completo y firma de los testigos”.

<sup>5</sup> La Norma Oficial Mexicana del expediente clínico define a las Cartas de Consentimiento Bajo Información como: “los documentos escritos, signados por el paciente o su representante legal, mediante los cuales se acepte, bajo debida información de los riesgos y beneficios esperados, un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico o con fines diagnósticos, terapéuticos o rehabilitatorios”.

<sup>6</sup> La literatura médica especializada menciona que la compasión, definida como el entendimiento y la preocupación por la aflicción de otra persona, es esencial en la práctica de la medicina. Cfr. John R. Williams, *Manual de ética médica*, 2ª edición, Asociación Médica Mundial, 2009, p. 17. Asimismo, se considera un extremo perjudicial para el real propósito de la Carta de Consentimiento Informado: “presentar tecnicismos que obstaculicen la claridad informativa, o utilizar un excesivo detalle en la información, que lejos de aclarar puede asustar y alejar, produciendo angustia o desesperación. No debemos olvidar que uno de los propósitos fundamentales es otorgar seguridad y confianza en el paciente y sus familiares”. Cfr. Gabriel Manuel Lee, “El consentimiento válidamente informado en la práctica médica”, en *Revista CONAMED, órgano de difusión de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico*, volumen 9, núm. 3, julio-septiembre, 2004, p. 5.

<sup>7</sup> Se ha enfatizado la importancia de que las cartas de consentimiento informado no deben hacerse genéricas: “cada procedimiento médico, diagnóstico o terapéutico, con sus objetivos, es un caso distinto. Es un acto personalísimo y por evento”. *Idem*.

d) Por otra parte, del análisis del expediente clínico integrado con motivo de la atención a Patricia Cuevas Olayo, se corroboró diversas omisiones del personal médico que las conformó, al ser una generalidad el uso de abreviaturas, la carencia de nombres completos de los médicos tratantes, notas ilegibles y datos de interés.

Dentro de esas omisiones destacó la nota médica del 22 de junio de 2011, en la que únicamente se asentó que el servicio de Oncología programaba el procedimiento de laparotomía exploradora por tumor en ovario izquierdo para el 18 de julio de 2011 a las 16 horas, sin más detalle y sin firma ni nombre de quien la elaboró.

Las inconsistencias descritas fueron contrarias a lo que dispone la Norma Oficial Mexicana NOM168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico:

5.9 Todas las notas del expediente clínico deberán contener fecha, hora, nombre completo, así como la firma de quien la elabora.

5.10 Las notas en el expediente deberán expresarse en lenguaje técnico médico, sin abreviaturas, con letra legible, sin enmendaduras ni tachaduras y conservarse en buen estado [...]

8. De las notas médicas en Hospitalización

[...]

8.3. Nota de evolución. Deberá elaborarla el médico que otorga la atención al paciente cuando menos una vez por día y las notas se llevarán a efecto conforme a lo previsto en el numeral 6.2 de la presente norma.

Si se toma en cuenta que el expediente clínico, además de ser un documento técnico médico, es fuente básica de conocimiento acerca de la situación del enfermo, el medio se erige como herramienta indispensable para la atención integral preventiva, curativa y rehabilitadora del paciente al detentar aspectos básicos de su dignidad, como la intimidad, que será interpretada por el facultativo de la salud para adoptar medidas en el control de su padecimiento.

En el caso, la integración del expediente clínico exhibió la impericia del galeno Francisco Ascención Urias Soto ante su patente incapacidad

de interpretar la información, monitorizar los antecedentes y retroalimentar el proceso de investigación para actualizar y acudir a la toma de decisiones idónea; conducta ajena al espíritu del principio 9 de la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes:

9. Contar con un expediente clínico.

El paciente tiene derecho a que el conjunto de los datos relacionados con la atención médica que reciba sean asentados en forma veraz, clara, precisa, legible y completa en un expediente que deberá cumplir con la normativa aplicable.

En suma, la deficiente integración del expediente, así como la ausencia de criterios y mecanismos que lo normen, al amparo de normas éticas y reglas de buena práctica, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas en atención a sus consecuencias, para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza<sup>8</sup>.

e) Las ponderaciones y evidencias reunidas por esta defensoría de habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que el servidor público Francisco Ascención Urias Soto, en ejercicio de sus obligaciones, transgredió lo dispuesto por los artículos 42, fracciones I, VI Y XXII, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir el cumplimiento, con la máxima diligencia, del servicio público que tenía encomendado e incurrir en actos indebidos en agravio de la paciente.

En este orden de ideas, compete al órgano de control interno del ISSEMYM la tarea de identificar la responsabilidad administrativa en comento, por lo que dicha instancia, dentro del expediente CI/ISSEMYM/QUEJA/058/2012, deberá perfeccionar, en términos de ley, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación para que, administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga.

f) No escapó a esta comisión que la probable responsabilidad penal que pudiera resultar al servidor público relacionado con los hechos está

<sup>8</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones, y Costas) Serie C No. 171, párrafo 68.

siendo investigada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para Delitos Cometidos por Servidores Públicos con sede en Tlalnepantla de Baz, en la carpeta de investigación 1943103600011912 que, una vez integrada, resolverá lo que en derecho proceda.

Vinculado con lo precedente, con absoluto respeto a la autonomía de la institución del Ministerio Público, este organismo resolvió enviar copia certificada de este documento al representante social, a efecto de que tome en consideración las evidencias, razonamientos y ponderaciones formulados en el mismo para que, previo a su perfeccionamiento, cuente con mayores elementos de convicción que le permitan determinar la investigación emprendida.

Por lo expuesto, esta comisión, respetuosamente, formuló al director general del ISSEMYM, las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

**Primera.** Solicite por escrito al titular del órgano de control interno del ISSEMYM agregar la copia certificada de esta Recomendación al expediente CI/ISSEMYM/QUEJA/058/2012 e inicie el procedimiento administrativo disciplinario al servidor público Francisco Ascensión Urias Soto, para que considere las evidencias, las precisiones y los razonamientos lógico-jurídicos y de equidad de la misma, que adminiculados y concatenados con los medios de prueba de que se allegue o cuente, sustenten fehacientemente la resolución del procedimiento administrativo disciplinario y, en su caso, las sanciones que se impongan.

**Segunda.** Mediante el instrumento administrativo que proceda, ordene que el personal médico del Hospital de Concentración Satélite del ISSEMYM observe irrestrictamente la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico y se sirva considerarlo como protocolo de estudio obligatorio en la investigación clínica del caso en concreto.

**Tercera.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que emita una circular dirigida al personal médico del ISSEMYM, en la que se exhorte a realizar adecuadamente los procesos de consentimiento válidamente informado.

**Cuarta.** Con el objeto de promover su efectiva aplicación en todos los servicios de salud con que cuenta el ISSEMYM, se sirva girar sus apreciables órdenes a efecto de que los formatos donde se otorgue el consentimiento bajo información sean personalizados al acto autorizado con información oportuna, completa, veraz y en términos comprensibles, así como la inclusión de un número de folio en el mismo.

**Quinta.** Ordene por escrito a quien corresponda para que en el Hospital de Concentración Satélite se diseñe e imparta cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, bioética y atención a los pacientes, así como del conocimiento, manejo y observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de salud y en la aplicación del consentimiento válidamente informado, con el objetivo de evitar actos como los que dieron origen al presente documento. Capacitación para la que este organismo ofrece su más amplia colaboración.

#### RECOMENDACIÓN NÚM. 17/2012 \*

Emitida a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México el 13 de diciembre de 2012, por violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad sexual, y a la educación. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 64 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/129/2012, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

#### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

En el ciclo escolar 2011-2012, la menor 1 con discapacidad auditiva, cursaba el quinto año de

primaria en el grupo B a cargo del profesor José Rodríguez Romero, de la Escuela Primaria Josefa Ortiz de Domínguez, en San Mateo Oxtotitlán, Toluca, quien, en octubre de 2011, incurrió en tocamientos de glúteos y vagina de la menor mencionada.

En consecuencia, la madre (quejosa 1) hizo saber los hechos a la psicóloga Ana Isabel Ríos Maldonado y a la profesora de Educación Física Yolanda Ramírez Pérez, quienes a su vez dieron cuenta de éstos a la directora escolar María Araceli Montoya Castro, quien sólo llamó verbalmente la atención al docente y le emitió un exhorto el día 28 del

mismo mes y año para “conducirse con respeto y amabilidad con el grupo y mantener la disciplina de sus alumnos a fin de lograr mejores resultados en el aprendizaje de los niños”.

El 3 de febrero de 2012, más menores del sexo femenino de la misma escuela manifestaron a la profesora Yolanda Ramírez Pérez que el docente José Rodríguez Romero había incurrido en similares conductas en su agravio; hechos que, en compañía de la profesora Ana Isabel Ríos Maldonado, hizo del conocimiento a la directora escolar.

En la misma fecha, al menos cuatro menores enteraron a la maestra Ramírez Pérez que el mismo profesor les dijo que “lo iban a meter a la cárcel por su culpa”, lo que le motivó a solicitar la intervención de la subdirectora escolar Eva Liliana Cázares Miranda, quien entrevistó, al menos, a siete niñas del quinto grado, grupo B; oportunidad en que por escrito narraron los actos eróticos que el profesor José Rodríguez Romero ejecutaba en su contra.

La directora escolar dio la respectiva intervención al Supervisor Escolar de la Zona 069 en Toluca Centro, Gaspar Benítez González, quien el 8 de febrero de 2012 ordenó formar un Colegiado Ex Profeso para investigar los acontecimientos; grupo del que éste formó parte, así como, entre otros, los docentes: María Araceli Montoya Castro, Eva Liliana Cázares Miranda, José Rodríguez Romero, Ana Isabel Ríos Maldonado y Yolanda Ramírez Pérez.

La subdirectora escolar Eva Liliana Cázares Miranda aseveró que los citados documentos que recabó de menores de edad fueron expuestos ante la directora escolar y el Colegiado de referencia; no obstante, éstos no se tomaron en cuenta en la investigación ni se formuló la preceptiva denuncia ante la representación social, tampoco solicitud alguna de intervención al órgano de control interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM).

Durante las actividades de ese grupo investigador, sin resultados favorables para las niñas, el profesor José Rodríguez Romero continuó al frente del quinto grado grupo B, motivo por el que padres de familia solicitaron la intervención del profesor Gaspar Benítez González, quien el 23 de marzo de 2012 ordenó su relevo y el día 26 del mismo mes y año, su cambio de adscripción a la oficina a su cargo, a la que dejó de asistir y obtuvo licencia por comisión sindical sin goce de sueldo.

Por los hechos de queja se tramitaron la indagatoria 192820060002012 en la Procuraduría General de Justicia de la entidad, por actos libidinosos; las causas 334/2012 y 375/2012 en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, por el mismo delito; y el expediente CI/SEIEM/QJ/43/2012 en la Contraloría Interna de los SEIEM.

Adicionalmente, contra el docente José Rodríguez Romero se instruyó la causa 427/2012 en el mismo juzgado por su probable responsabilidad en el mismo ilícito cometido en agravio de otra menor de la Escuela Primaria Henry Ford, en Toluca.

## PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió la implementación de medidas precautorias tendentes a garantizar la integridad física y psicológica de las menores, así como el informe de ley al director general de los SEIEM; en colaboración, se requirió información a la Procuraduría General de Justicia de la entidad; se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos; se practicaron visitas de inspección en el respectivo plantel escolar, en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, en la mencionada institución procuradora de justicia estatal y en el órgano de control interno de dicha autoridad educativa; y se obtuvo una evaluación psicológica de la Dirección de Programas Especiales de este organismo. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

## PONDERACIONES

### **Violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad sexual, y a la educación**

Universalmente se ha reconocido que la infancia comprende de los seis a los 11 años de edad, etapa en la que se fortalecen las capacidades físicas y cognitivas del individuo, se fomenta su socialización y formación tanto en su identidad como en su autoestima. Por ello, los entornos en que se desarrollen los infantes son fundamentales para lograr su adecuado crecimiento; no obstante, en éstos los menores también pueden sufrir violencia, con la consiguiente afectación a su salud y consecuencias adversas en la edad adulta; su puestos que el Estado tiene obligación de prevenir y actuar oportunamente al conocerlos.

El Estado mexicano reconoce plenamente los derechos humanos; acorde con lo dispuesto en el

artículo 1° de la Constitución federal, todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que México sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en el segundo párrafo del citado numeral, se reconoce el principio *pro personae*, el cual implica que, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, la autoridad debe aplicar la norma que preserve derechos en términos más amplios<sup>1</sup>.

En este contexto, la existencia de un *corpus juris* en materia de niñez simboliza el reconocimiento del conjunto de normas fundamentales, vinculadas y garantes de sus derechos humanos, y se prevén, entre otros, en los instrumentos siguientes:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos

##### Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley [...]

##### Artículo 25

[...]

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

##### Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación [...]

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo VII. [...] todo niño, tiene derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

[...]

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

#### Declaración de los Derechos del Niño

##### Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad [...]

##### Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos

##### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral [...]

##### Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

<sup>1</sup> Cfr. "Principio 'pro personae'. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél", en *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª, XXVI/2012, 10ª época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.



Así también, en el numeral 13.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refiere que la educación:

deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz.

De igual modo, en el contenido de los artículos: 2°, 3°, 19, 27, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en forma preponderante constriñe a velar por la protección de su integridad sexual y el derecho a la educación; reconociendo el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; y dispone que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño.

En el ámbito jurídico nacional, el derecho de los menores a que se proteja su integridad y el de educación se encuentran establecidos en los artículos 3°, párrafos primero y segundo, y 4°, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que a la letra se establece:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación [...]

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia [...]

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En el artículo 3°, párrafo segundo, letra E, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla que: “Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes [...] El tener una vida libre de violencia”. Además, en el numeral 13, letra A, se resalta expresamente:

la obligación de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

Y en el párrafo segundo de la letra C se advierte que:

En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes

Mientras en el numeral 21 se establece:

Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3° constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en los numerales 2 y 7 de la Ley General de Educación, toda persona tiene derecho a recibir educación, lo que propiciará la cultura de la paz y la no-violencia, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos. En el artículo 40, se menciona que el propósito de la educación inicial es favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de edad. Finalmente, en el diverso 42 del mismo cuerpo normativo, se establece que, al impartir la educación, se deberá tomar medidas que aseguren al menor la protección y cuidado necesarios



para salvaguardar su integridad física, psicológica y social, teniendo como base el respeto a su dignidad y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

En el artículo 6° de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, se prevé:

Las autoridades estatales, municipales, instituciones de asistencia pública o privada y cualquier persona que tenga conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o desventaja social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación de todo tipo, y en los supuestos de sustracción o su suplantación ilegal de la tutela, deberá solicitar la intervención de las autoridades competentes.

En su diverso numeral 8, fracción V, se establece como principio rector en la observancia, interpretación y aplicación de la ley: “El desarrollo en un ambiente libre de violencia”; en su cardinal 9, se reconoce como derechos del menor el respeto a la “integridad [...] dignidad personal [...] una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica [...] o de cualquier otro tipo [...] ser respetado en su integridad física, psicoemocional”; y en el diverso 30, que:

El Estado [...] establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, los niños [...] a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable.

No obstante, en el asunto que nos ocupó, los servidores públicos: José Rodríguez Romero, María Araceli Montoya Castro, Eva Liliana Cázares Miranda y Gaspar Benítez González transgredieron los citados derechos en agravio de alumnas del quinto grado, grupo B, de la Escuela Primaria Josefina Ortiz de Domínguez, en San Mateo Oxtotitlán, Toluca, como a continuación se glosa.

a) Este organismo documentó que el docente José Rodríguez Romero transgredió el derecho a la protección de la integridad sexual de seis alumnas, una de ellas con discapacidad auditiva, del quinto grado, grupo B, de la Escuela Primaria Josefina Ortiz de Domínguez, en San Mateo Oxtotitlán, Toluca, al haber incurrido en actos eróticos en su agravio y exhibido imágenes de contenido sexual en su teléfono celular a cinco menores.

Se afirmó lo anterior en razón de que en octubre de 2011, la menor agraviada 1 aseveró a su madre que el profesor José Rodríguez Romero “le había tocado sus pompis”, hecho del que ésta dio cuenta a las servidoras públicas Ana Isabel Ríos Maldonado y Yolanda Ramírez Pérez, quienes a su vez reportaron los hechos a la directora escolar María Araceli Montoya Castro, quien limitó su actuar a reprender verbalmente al docente e imponerle un exhorto.

Sobre el particular, resultó preponderante la aseveración de la agraviada 1, quien a preguntas que en el mismo sentido le formuló personal de esta comisión, por escrito, aseveró que el docente José Rodríguez Romero le tocó “la vagina, las piernas” e incurrió en otros maltratos en su agravio: “me aventó, me pegó”.

Al respecto, el profesor José Rodríguez Romero manifestó ante el órgano de control interno de los SEIEM:

en [...] octubre de 2011 [...] se acercó [...] mi alumna [menor 1] para ser calificada, al estar inquieta [...] llegó un momento en que la detuve con ambas manos en los hombros, como fue un movimiento brusco [...] no me percaté si mis manos tocaron o no sus pompis [...] y al mismo tiempo le dije que [sic] te pasa

Argumento que, lejos de beneficiarle, permitió afirmar que en octubre de 2011 sí incurrió en tocamientos eróticos en agravio de la menor 1, por coincidir su descripción en tiempo, lugar y circunstancias de los hechos de queja, además no los negó en esa oportunidad.

Aunado a lo anterior, resultó evidente que el argumento de disciplina que el profesor José Rodríguez Romero pretendió imponer a la menor agraviada 1 sólo fue un vano intento de evadir su responsabilidad en los tocamientos eróticos que realizó en su contra, a la vez que dio cuenta de que expresiones tales como “que [sic] te pasa” y el “movimiento brusco” por él aludidos son acostumbrados en su trato con alumnos, lo cual dista en sobremanera de la compatibilidad que con su edad debe respetar todo docente al imponer la disciplina señalada en el artículo 42 de la Ley General de Educación, que no contempla expresiones ni movimientos corporales contra los niños.

Asimismo, la quejosa 2 refirió a este organismo que hechos como los que nos ocupan también

fueron cometidos por el profesor José Rodríguez Romero en agravio de su hija (menor 2), a quien

había acariciado [...] sus piernas, sus pompis y que le levantaba la falda [...] el día de su cumpleaños, 25 de noviembre de 2011, la vuelve a llamar y le levanta la falda y le mete su mano dentro de su pantaletita y le acarició su vagina [...] el maestro le mostraba videos pornográficos [...] las tomaba de la cintura y [...] las pegaba hacia él, por la parte de enfrente [...] les daba de nalgadas.

Versión que se corroboró con el dicho de la menor agraviada 2, quien ante personal de esta defensoría de habitantes afirmó:

El maestro [...] en su escritorio [...] me ponía contra la pared y abría las puertas de la gaveta [...] era cuando me tocaba mi vagina debajo del pantalón y me metía los dedos, me amenazaba que no dijera nada y que si decía algo le iba a pasar algo a mi hermanito [...] que está estudiando el primer año en esta misma escuela [...] esto lo hizo aproximadamente siete veces seguidas [...] me duele mi vagina.

De las evidencias que esta comisión se allegó, se desprendió diáfananamente que los actos realizados por el servidor público José Rodríguez Romero no eran aislados sino frecuentes, en agravio de, al menos, seis alumnas del grupo B de quinto año que estaba a su cargo, como lo apuntaron las menores agraviadas siguientes:

Menor 3:

el maestro me pegó con una regla de madera en las pompas [la menor 1] y yo estábamos sentadas, [la menor 1] tenía abierta la falda se le veía la pierna entonces se le callo [sic] una pluma el profe [sic] la alsa [sic] y se quedó viendo la pierna de [la menor 1].

Menor 4:

el maestro me tocaba cuando anotaba a los niños, me sentaba con el [sic] y me andaba tocando mis partes [...] el otro día [...] le dije que no entonces pasó a otra de mis compañeras el [sic] le tocaba sus partes asta [sic] bajaba el mantel

Menor 5:

el maestro se me queda biendo [sic] en lo de atras [sic] y nos enseña videos puercos y a una

de mis compañeras les agara [sic] la vagina [sic] y a mi [sic] me dio una nalgada quiere que nos sientemos [sic] en su vanca [sic] y senos [sic] queda viendo en [...] lo de enfrente [...] a una de mis compañeras les bio [sic] en la pierna cuando se agachó por una pluma y no le quitava [sic] la mirada de ensima [sic].

Menor 6:

el Profesor [...] nos obliga [sic] que si no le tocamos su parte nos va a reportar y el [sic] afueras [sic] quiere que lo toquemos [...] avesses [sic] nos toca cuando espica [sic] nos esta [sic] viendo nuestras partes.

Menor 7:

no me gustaba que el maestro nos abrasara [sic] cuando estábamos sentadas [...] pasaba su esa cosa yo y mi compañera [menor 4] nos dabamos [sic] cuenta de que el maestro queria [sic] que mi compañera le agarrara su esa cosa porque bajaba el mantel abria [sic] su puerta del loquer

Menor 8:

me molesta que se me quede viendo en las pompas y que nos pregunte si ya me ustramos [sic] que nos toque [...] nos aga [sic] ssss [sic] se me quede viendo en nuestra parte y [...] que [...] toque a mis amigas.

Menor 9:

el maestro [...] abla [sic] doble sentido [...] pregunta que si va reglamos [...] se nos queda biendo [sic] nuestras partes.

Con la misma uniformidad, los menores 3, 4, 5, 8 y 11 coincidieron en referir que el profesor José Rodríguez Romero también les mostraba fotografías y videgrabaciones de contenido pornográfico, actos *per se* contrarios a los fines de la educación enunciados en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

lograr el desarrollo armónico de todas la facultades de ser humano, fomentando en él, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Las manifestaciones que anteceden, en lo general, tienen proporción en materia de espacio, tiempo y personas, además presentan criterios

de credibilidad y validez como son: consistencia, detalles específicos de la conducta desplegada por José Rodríguez Romero, estructura lógica y descripción de sucesos; circunstancias que en su conjunto producen convicción de la violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad sexual por éste cometida.

En tales condiciones, considerando que el profesor José Rodríguez Romero obtuvo “Licencia por Comisión Sindical sin goce de sueldo” y, por ende, puede reincorporarse a las labores docentes, aunado al dicho de la docente Ana Isabel Ríos Maldonado relativo a que “de la escuela que provenía el docente, se había dado un incidente [...] respecto de cómo se conducía hacia las menores de edad”, cuyo dicho fue corroborado por personal de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, la cual informó que contra el docente se instruye la causa 427/2012 por actos por éste cometidos en agravio de una menor de la Escuela Primaria Henry Ford en Toluca, la Dirección General de los SEIEM está compelida a valorar la procedencia de su retorno a la labor docente.

Lo anterior máxime que, entre las citadas afirmaciones de las menores agraviadas, destacó la de la agraviada 2, quien aseveró a este organismo que el profesor José Rodríguez Romero le “metía los dedos” y que le dolía la vagina, y las relativas a que les exhibía imágenes de contenido sexual en su teléfono celular, conductas que pueden configurar ilícitos previstos en el Código Penal del Estado de México.

En relación con lo anterior, se recordó que, en la comisión de las violaciones a derechos humanos documentadas, el profesor José Rodríguez Romero coaccionaba moralmente a las agraviadas y ocasionalmente les entregaba dinero para que permitieran ser tocadas por éste:

el maestro José Rodríguez les decía que si se dejaban tocar tenían 10 de calificación y de lo contrario tendrían 5 [...] que si no le tocamos su parte nos va a reportar [...] me amenazaba que no dijera nada y que si decía algo le iba a pasar algo a mi hermanito [...] que está estudiando el primer año en esta misma escuela [...] El maestro cuando me tocaba me decía que no le dijera a nadie porque si no me iba a bajar de calificaciones y me dio 10 pesos, esto lo hizo 2 veces.

La organización Save the Children ha enfatizado que las demandas sexuales en contra de las niñas, provenientes de compañeros y del personal docente en las escuelas, vienen, por lo general, acompañadas de amenazas de castigo físico, uso de la fuerza, de manipulación o de recompensas económicas o académicas<sup>2</sup>.

Al respecto, el profesor José Rodríguez Romero incurrió en amenazas contra alumnas agraviadas al enterarse de que éstas comunicaron a autoridades educativas su conducta lesiva de derechos humanos, al manifestarles que si lo metían a la cárcel sería por culpa de sus imputaciones.

En esta tesitura, se percibió que el impacto y las consecuencias de la violencia sexual ejercida contra alumnas del quinto año, grupo B, de la Escuela Primaria Josefa Ortiz de Domínguez se agravan por el hecho de que sus derechos fueron violados por un docente, cuya figura naturalmente debe inspirar confianza y, por el contrario, les provocó sensaciones de:

rasgos de ansiedad, desvalorización, inseguridad, temor y sobre todo han afectado las relaciones interpersonales entre sus compañeros, ya que en ocasiones les han llegado a decir que ellas provocaron esta conducta del profesor y nadie les quiere hablar.

En relación con lo anterior, se destacó lo aseverado por la quejosa 1 respecto del estado de ánimo que presentaba su hija como consecuencia de los actos lascivos realizados por el docente José Rodríguez Romero:

mi hija [...] siempre se iba a lugares aislados, de todo se enojaba, ya no quería ir a la escuela no aprendía [...] cuando hacía tarea se le llenaban de lágrimas sus ojos algunas veces [...] le preguntaba [...] ella se limpiaba sus ojitos y no me decía nada, antes [...] le gustaba mucho estudiar ir a la escuela [...] pero a raíz de los abusos de este maestro [...] todo se vino abajo con ella.

Asimismo, diversas estudiantes a cargo del profesor José Rodríguez Romero manifestaron a personal de esta defensoría de habitantes que se sentían intimidadas, lloraban frecuentemente y no querían asistir a clases, derivado de la conducta que el docente tuvo en su agravio, en el menoscabo de su autoestima y que puede perjudicar su

<sup>2</sup> Save the Children, *10 puntos de aprendizaje esenciales. Escuchar y pronunciarse contra el abuso sexual a niñas y niños*, basados en informes de país de Save the Children en Canadá, Colombia, Brasil, Nicaragua, Siria, Sudáfrica, Mozambique, Ruanda, Uganda, Bangladesh, Nepal, España y Rumania. Disponible en: <http://www.inocenciainterruptida.net/recursos/onu.pdf>

aprovechamiento académico, así como generar efectos negativos en su salud.

De la evaluación psicológica emitida por personal especializado de la Dirección de Programas Especiales de este organismo, se concluyó:

las menores [...] presentan: características de abuso sexual infantil, agresión física y psicológica ejercidos por el maestro José Rodríguez [...] pudiendo producir daño físico, psicológico o afectar el ámbito social [...] presentan rasgos de ansiedad, desvalorización, inseguridad, temor

En el asunto que nos ocupó, cabe citar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el abuso sexual “como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia”<sup>3</sup>, supuestos en los que incurrió el profesor José Rodríguez Romero en agravio de seis menores a su cargo.

Asimismo, en el Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas de la Organización de Naciones Unidas, respecto a la violencia sexual, se anota:

El abuso sexual, la violencia física y psicológica y el acoso sexual son formas de violencia que tienen lugar en todos los entornos [...] la violencia sexual también tiene lugar en la escuela y en otros entornos educativos, tanto por parte de los padres como de los educadores [...] Las niñas sufren considerablemente más violencia en muchos entornos es en gran parte producto de la influencia de relaciones de poder basadas en el género<sup>4</sup>.

Por otro lado, se menciona que las consecuencias de la violencia sexual “interrumpen y afectan el sano desarrollo psicosexual, causando problemas graves en la vida futura del menor, lo cual puede manifestarse en inseguridad, baja autoestima y problemas para relacionarse”<sup>5</sup>. De igual forma, para la Organización Mundial para la Salud, la vio-

lencia sexual contiene “el acoso sexual (incluida la petición de favores sexuales a cambio de trabajo o calificaciones escolares)”<sup>6</sup>.

En la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belém do Pará, se amplía el concepto de violencia sexual, al interpretarlo en el sentido de que:

se configura con acciones de naturaleza sexual que se comenten contra una persona sin su consentimiento, las cuales comprenden invasión física del cuerpo humano y pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico alguno<sup>7</sup>.

Por otro lado, para esta defensoría de habitantes no pasó desapercibido que la menor 1 vive con discapacidad auditiva, circunstancia que incrementó la posibilidad de convertirse en víctima de vejaciones de personas encargadas de su cuidado, como lo fue el profesor José Rodríguez Romero.

Sobre la vulnerabilidad de infantes con discapacidad, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido:

Los niños con discapacidad son más vulnerables a todos los tipos de abuso, sea mental, físico o sexual en todos los entornos, incluidos la familia, las escuelas, las instituciones privadas y públicas, entre otras cosas, otros tipos de cuidados, el entorno laboral y la comunidad en general [...] En el hogar y en las instituciones, los niños con discapacidad a menudo son objeto de violencia física y mental y abusos sexuales, y son especialmente vulnerables al descuido y trato negligente<sup>8</sup>.

En todo Estado de derecho es de reconocida importancia la protección de los derechos de aquellos seres humanos que, por sus condiciones especiales, son sensibles ante injerencias arbitrarias que atentan contra su dignidad y desarrollo armónico. En este conglomerado, se sitúa a los menores y a las personas con discapacidad como

<sup>3</sup> “Abuso sexual. Elementos para su configuración”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis 1ª/J.151/2055, 9ª época, 1ª sala, XXIII, enero de 2006, p.11.

<sup>4</sup> Sergio Pinheiro, *Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas*, Organización de las Naciones Unidas con arreglo en la resolución 57/90 de la Asamblea General, 2006, versión electrónica, p. 7.

<sup>5</sup> Erick Gómez Tagle López, *La explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes. Una aproximación sociológica*, 2ª ed., INACIPE, México, 2007, p. 83.

<sup>6</sup> Organización Mundial de la Salud, *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*, Washington, D.C., 2002, p. 21.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160, párrafo 305.

<sup>8</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General Número 9, *Los derechos de los niños con discapacidad*, CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2009, párr. 42 y 77.

grupos endebles a sufrir violaciones a sus derechos, y respecto de quienes el Estado debe procurar la mayor protección posible, acorde a su edad y desarrollo psicofísico.

En concepto de esta comisión, los salones de clases deben ser una fuente de conocimiento, donde se maximice las habilidades y conocimientos necesarios para prosperar. Sin embargo, el proceder del mencionado servidor público atentó en contra de los nobles propósitos inscritos en los preceptos invocados, los cuales establecen que los educadores, durante el proceso enseñanza-aprendizaje, adoptarán como regla invariable de su conducta el respeto a los educandos, sin afectar su formación y estabilidad psicológica, ya que esto conlleva un menoscabo en su dignidad humana.

En este sentido, se consideró acreditado que, con su proceder, el profesor José Rodríguez Romero también vulneró el derecho a la educación de sus alumnos; derecho respecto del que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha considerado en su Observación General Número 11:

como derecho económico, derecho social y derecho cultural. Es, todos esos derechos al mismo tiempo. También, de muchas formas, es un derecho civil y un derecho político, ya que se sitúa en el centro de la realización plena y eficaz de esos derechos. A este respecto, el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos<sup>9</sup>.

No pasó desapercibido para esta comisión que la autoridad en el aula es necesaria como ejercicio intermedio entre el autoritarismo y la permisividad, el reto es que se propicie permanentemente este equilibrio, un ambiente regulado en donde los niños aprendan a elegir y decidir, asuman su responsabilidad por las consecuencias de sus actos y miren las cosas con una mayor perspectiva.

b) Por su parte, la profesora María Araceli Montoya Castro, directora de la Escuela Primaria Josefa Ortiz de Domínguez, en San Mateo Oxtotitlán, Toluca, incumplió su obligación de proteger el derecho de los menores a la integridad sexual en agravio de niñas de la escuela a su cargo.

Esto fue así toda vez que, desde octubre de 2011, la profesora María Araceli Montoya Castro fue informada de los hechos imputados por la menor 1 al profesor José Rodríguez Romero, tal y como ella misma reconoció ante este organismo; sin embargo, sólo le impuso una llamada de atención verbal y un exhorto el 28 de octubre de 2011 y, sin separar al docente del aula, emprendió una vigilancia que no constituyó garantía real de derechos fundamentales de los menores a su cargo:

en la última semana de octubre de 2011, la maestra [...] Ana Isabel Ríos Maldonado y la profesora de Educación Física Yolanda Ramírez Pérez acudieron a mi oficina [...] a hacerme del conocimiento que la [menor 1] había sido tocada por el profesor José Rodríguez Romero [...] el mismo día me dirijo al salón del docente [...] questiono sobre su conducta y específicamente sobre el caso de la niña [...] respondiéndome el maestro, que no eran verdad los hechos [...] verbalmente, le hago saber que debe conducirse con respeto [...] le notifico un exhorto [...] comienzo [...] observándolo desde un punto estratégico [...] instruí a la subdirectora estuviera atenta a la situación y a la practicante de trabajo social, continuamente nos reportaban que no existía alguna situación anómala

Al respecto, este organismo observó que las dos primeras acciones en cita notoriamente no eran procedentes respecto de la conducta atribuida al profesor José Rodríguez Romero, toda vez que la gravedad de las acusaciones vertidas no ameritaban sólo una llamada de atención, tampoco un exhorto; documento éste que, carente de fundamentación y motivación, no brindó certeza jurídica de su origen, y evidentemente no tuvo como objetivo resolver el problema de fondo ni resarcir los derechos de la menor agraviada 1, sino “lograr mejores resultados en el aprendizaje de los niños”.

Evidentemente, la finalidad de la emisión del exhorto de referencia sólo se orientó a mejorar resultados pedagógicos, mas no a la protección de derechos humanos de la menor agraviada 1, que le compelián, al menos, a abstenerse de prejuzgar acerca de la veracidad de las mismas, entrevistarse con los padres de familia de la menor, enterar

<sup>9</sup> Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Número 11, “Planes de acción para la enseñanza primaria” (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/1999/4,1999, párrafo 2.

los hechos a su autoridad superior jerárquica inmediata, dar cuenta de los mismos ante el respectivo órgano de control interno y formular la conducente denuncia ante la representación social.

En este sentido, con la mencionada conducta, la profesora María Araceli Montoya Castro también violó el derecho de acceso a la justicia de la menor agraviada 1, toda vez que impuso al profesor José Rodríguez Romero una medida disciplinaria menor a la conducta desplegada; con ello permitió que el mencionado docente continuara a cargo del quinto grado grupo B hasta el 23 de marzo de 2012, es decir, cuatro meses y 24 días después de que impuso al mencionado profesor ese exhorto, y a la par evitó la oportuna intervención del supervisor escolar, el Ministerio Público y la Contraloría Interna de la autoridad educativa.

El aludido derecho de acceso a la justicia está previsto en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8.1 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De lo anterior se considera que la acción de la profesora María Araceli Montoya Castro, al sólo haber emitido un exhorto al profesor José Rodríguez Romero el 28 de octubre de 2011, constituyó una obstaculización del acceso a la justicia, pues en esa oportunidad hizo nugatoria la posibilidad de que los hechos fueran del conocimiento de las autoridades con facultades para investigar y, en su caso, emitir resoluciones claras y acordes a la

acción que ante ellos se hiciera valer, misma que debía otorgarse en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre el Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: la Educación y Salud (2011), señaló que la problemática relacionada con la violencia sexual hacia las niñas deriva en gran medida de incredulidad de las autoridades:

la poca credibilidad que tienen niños y niñas los pone en desventaja cuando se trata de denuncias sobre violencia sexual, ya que se relaciona el mundo infantil con la imaginación exacerbada, de modo que sus denuncias y declaraciones son utilizadas para disminuir la sanción que merecería el agresor<sup>10</sup>.

En el presente asunto, quedó evidenciado que la directora escolar no realizó las acciones necesarias que requería la problemática porque, como lo manifestó la quejosa 1, estaba convencida de que “el [...] 12 de marzo del 2012 [...] la directora [...] dijo que mi hija se juntaba con niñas que tenían una imaginación muy grande y que hablaban en doble sentido”, versión que se corroboró con la comparecencia de la propia docente ante esta comisión, pues a pregunta que se le formuló aseveró:

¿Determinó usted que los hechos referidos por la menor [1] no eran verídicos? Respuesta: Efectivamente, los hechos que me refirieron consideré que no eran verídicos.

Al respecto, Amnistía Internacional menciona que cuando las niñas denuncian casos de violencia,

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia para Mujeres y Víctimas de Violencia Sexual: la Educación y la Salud (2011)*, p. 20, en: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/VIOLENCIASEXUALEducSalud.pdf>. Cf. Pamela Calla (coord.), *Rompiendo silencios: una aproximación a la violencia sexual y maltrato infantil en Bolivia*, Coordinadora de la Mujer y Defensor del Pueblo, 20005, p. 253, en: [http://www.unicef.org/bolivia/Rompiendo\\_Silencios.pdf](http://www.unicef.org/bolivia/Rompiendo_Silencios.pdf).



particularmente de violencia sexual, con demasiada frecuencia se juzga su conducta en vez de la del presunto responsable. A las niñas que se quejan de abusos se les acusa, a veces, de haberlos provocado ellas con su coquetería, sus ropas provocativas y su presencia en lugares inadecuados<sup>11</sup>.

El hecho que la directora María Araceli Montoya Castro no creyera necesario indagar más sobre el problema devino en encubrimiento y tolerancia institucional de la conducta desplegada por el servidor público José Rodríguez Romero en el mes de octubre de 2011, toda vez que afirmó:

No las entrevisté porque para mí no fue conveniente en ese momento, debido a que la queja no había sido directamente de la madre [y porque] en ese momento [...] no podía destituir al maestro, ya que [...] no me lo replazarían de inmediato.

Sobre omisiones como la documentada en el expediente que se resolvió, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado:

uno de los problemas más complejos es que los casos de violencia sexual ocurridos en la escuela son con frecuencia vistos como conflictos de la institución que deben ser resueltos sin la intervención del Estado<sup>12</sup>.

La omisión de mérito también expuso a la menor agraviada 1, y a sus condiscípulos, a la repetición de la violación a derechos humanos, en franca transgresión del citado artículo 19 de la Convención Americana, pues dejó de brindar las conducentes medidas de protección a menores de la institución educativa a su dirección.

La omisión de la docente María Araceli Montoya Castro trasgredió, además de la invocada normatividad nacional e internacional, lo previsto en el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México:

Artículo 41. Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o desventaja social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación sexual [...] tendrán

la obligación de hacerlo del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, así como de las autoridades competentes, sin perjuicio del derecho que tendrá el menor de denunciar todo maltrato en sus diferentes modalidades o abuso de que sea objeto; esto es con el fin de tomar las medidas necesarias para su protección y, en caso de situación de riesgo o peligro inminente, se solicitará al Ministerio Público dicte las medidas de protección que permitan atender de manera urgente la situación que enfrenten las niñas, niños o adolescentes.

Por otra parte, esta comisión no desatendió el hecho de que, el 8 de febrero de 2012, la directora María Araceli Montoya Castro tuvo a la vista los escritos de al menos siete menores, en los que hicieron imputaciones directas sobre los actos eróticos que el profesor José Rodríguez Romero ejecutaba en su agravio, tal como lo afirmó la subdirectora escolar ante este organismo:

Por lo que hace a los escritos [...] se desprendió que varias de las alumnas en su escrito describían que acusaban al maestro de realizarles tocamientos en sus partes íntimas y faltas de respeto [...] así mi actuar [...] fue el mostrar los escritos a la directora [...] en fecha 8 de febrero de 2012.

Asimismo, el profesor Gaspar Benítez González, a pregunta que se le formuló en ocasión de su comparecencia ante este organismo, refirió haber preguntado por esos escritos “a la subdirectora y a la directora [...] la subdirectora me indicó que no los encontraba y que lo más seguro era que los había desechado por considerarlos innecesarios”, afirmación de la que se desprendió que la profesora María Araceli Montoya Castro necesariamente tuvo conocimiento de su contenido, máxime que era la superior jerárquico de la subdirectora escolar, a quien ordenó custodiarlos “por si se llegaban a ocupar”.

En estas condiciones, resultó necesario subrayar que la profesora María Araceli Montoya Castro, tal como lo realizó en octubre de 2011, encubrió al profesor José Rodríguez Romero con los endebles argumentos de que: “simplemente le di la oportunidad de que se defendiera”, y que no lo había separado de sus labores frente a grupo

<sup>11</sup> Amnistía Internacional, *Escuelas seguras. El derecho de cada niña*, 2008, p. 7, en: [http://www.es.amnesty.org/uploads/media/Spanish-\\_Escuelas\\_Seguras-\\_El\\_Derecho\\_De\\_Cada\\_Nina.pdf](http://www.es.amnesty.org/uploads/media/Spanish-_Escuelas_Seguras-_El_Derecho_De_Cada_Nina.pdf).

<sup>12</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p.47.



debido a que “no me lo remplazarían de inmediato”. Así, interpuso el interés del docente al diverso superior del niño que le constreñía a brindar las conducentes garantías de no repetición de la violación documentada.

Esta defensoría de habitantes no pasó por alto que, tal como lo aseveró la docente Ana Isabel Ríos Maldonado el 12 de junio de 2012 en ocasión de su comparecencia ante este organismo, la profesora María Araceli Montoya Castro estaba enterada de que el servidor público José Rodríguez Romero tenía antecedentes de conductas de maltrato contra menores de edad y, por ello, desde marzo de 2011 le instruyó que lo vigilara:

en [...] marzo e inicios de abril de 2011, el maestro pidió su cambio [...] a otra escuela [...] después de una semana el docente se reintegró a la escuela [...] inmediatamente [...] la [...] directora de la primaria me solicitó [...] mantener en observación permanente al maestro, lo [...] solicitado se debió a que de la escuela que provenía el docente se había dado un incidente de la Escuela Primaria Henry Ford, ubicada en Toluca, respecto de cómo se conducía hacia las menores de edad.

Como se ha mencionado, este organismo documentó que en contra del profesor José Rodríguez Romero se instruye la causa 427/2012 ante el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, por el delito de actos libidinosos cometidos en agravio de una menor de la Escuela Primaria Henry Ford, lo que da cuenta de la credibilidad del dicho de la profesora Ana Isabel Ríos Maldonado, así como de la endeble labor de vigilancia que emprendió la directora escolar María Araceli Montoya Castro, quien no debió permitir que el mencionado docente –respecto de quien tenía conocimiento de que en diversa escuela probablemente había incurrido en maltrato a menores– tuviera a su cargo un grupo en la Escuela Primaria Josefa Ortiz de Domínguez y –enterada que estuvo de las graves imputaciones que en octubre de 2011 formuló la quejosa 1– debió actuar de inmediato en consecuencia, omisión que entrañó franca condescendencia con la impunidad.

c) Por cuanto hace a la actuación de la subdirectora escolar Eva Liliana Cázares Miranda, esta defensoría de habitantes consideró suficientemente acreditado que violó el derecho de los menores a que se proteja su integridad sexual.

Esto es así toda vez que, el 8 de febrero de 2012, la profesora Eva Liliana Cázares Miranda solicitó a alumnas del quinto grado, grupo B, de la Escuela Primaria Josefa Ortiz de Domínguez redactar el trato que recibían del docente José Rodríguez Romero, de los que diáfananamente se desprendían conductas delictivas por éste desplegadas en su agravio.

Sin embargo, durante cuatro meses y cinco días tuvo a su disposición, al menos, siete escritos de menores de edad relacionadas con los hechos de queja sin que formulara la denuncia que, en derecho, correspondía ante la representación social, a pesar de la claridad en que en éstos fueron narrados los hechos, pues fue hasta el 13 de junio de 2012 cuando los entregó al jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los SEIEM, evidentemente con motivo del trámite del expediente de queja que se resuelve.

En esta tesitura, para esta comisión resultó necesario puntualizar que el hecho de que la subdirectora escolar Eva Liliana Cázares Miranda haya ocultado los escritos de referencia, consciente de su contenido, implicó ayuda evidentemente ilícita, máxime que no era necesario que la mencionada servidora pública contara con conocimientos técnico-jurídicos para percibir que, de la redacción de esos ocurso, se desprendían hechos delictivos, proceder que propició impunidad y puede encuadrar en delito previsto en el Código Penal del Estado de México.

d) Esta comisión no desatendió el hecho de que el profesor Gaspar Benítez González, supervisor de la Zona Escolar 069 Zona Centro en Toluca, violó el derecho de los menores a que se proteja su integridad sexual.

Se afirmó lo anterior toda vez que, si bien el 8 de febrero de 2011, al tener conocimiento de los hechos, el profesor Benítez González ordenó la conformación de un Colegiado Ex Profeso para investigar, resultó claro que dejó de implementar medidas eficaces tendentes a asegurar a las agraviadas la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, con base en el respeto a su dignidad, dar cuenta de los hechos ante la Contraloría Interna de los SEIEM y formular la respectiva denuncia de los hechos ante el Ministerio Público.

Ante las imputaciones documentadas en el expediente de queja que se resolvió, previo a investigar la responsabilidad del profesor José Rodríguez

Romero, resultaba imprescindible salvaguardar la integridad sexual de las agraviadas, respecto de quienes, por ser menores de edad, se actualizaba a su favor el principio del interés superior del niño, el cual obligaba al supervisor Gaspar Benítez González a erigirse en garante de sus derechos y, en tanto se resolvía su situación laboral, administrativa y penal, separar de inmediato al servidor público José Rodríguez Romero de las labores de docencia que realizaba en el grupo B del quinto grado de educación primaria a su cargo.

Se afirmó lo anterior tomando en consideración que, el 8 de febrero de 2012, la directora de la Escuela Primaria Josefa Ortiz de Domínguez, profesora María Araceli Montoya Castro, dio a conocer los hechos de queja al supervisor Gaspar Benítez González; sin embargo, éste omitió siquiera ordenar entrevistar a las alumnas que se decían agraviadas, realizar actos concretos tendentes a salvaguardar su integridad y poner en conocimiento a la instancia competente para que, en su caso, se impusiera las sanciones que en derecho procedieran.

Reforzó lo antes señalado el dicho del propio profesor Gaspar Benítez González quien manifestó:

instruí a la autoridad de la escuela en comentario para que previa a la integración de un colegiado ex profeso [...] –al cual me integré con el afán de conocer la verdad de los hechos– y con el resultado de lo [sic] indagatoria atender a la niña y/o en su caso, canalizarla ante las instancias del orden pertinentes

Afirmación de la cual nuevamente se desprendió que, entre las finalidades de ese grupo investigador, no se encontraba siquiera considerada la entrevista a las menores agraviadas y la eficaz protección de las menores a cargo del docente José Rodríguez Romero, tampoco el realizar la denuncia ante la representación social ni órgano de control interno alguno.

En relación con lo anterior, la quejosa 1 refirió a la Contraloría Interna de los SEIEM:

el mismo profesor José opinó [...] que lo quitaran de ahí o lo mandaran a otra escuela, dando su negativa el supervisor diciendo que [...] el profesor José tenía que limpiar su nombre [...] ese error de no quitarlo dañó más alumnas porque [...] provocó [...] que el profesor José amenazara a las niñas que hablaron [...] de que iban hacer [sic] las culpables de que lo

metieran a la cárcel [...] que se las iban a pagar [...] por haber hablado [...] nosotros los padres pedimos [...] que nos quitaran a este profesor.

Afirmación que cobró relevancia al concatenarla con lo aseverado por la profesora María Araceli Montoya Castro, relativo a que fue a instancia de padres de familia que el supervisor escolar ordenó la separación de labores docentes del servidor público José Rodríguez Romero:

el día 16 de marzo de 2012 [...] nuevamente acuden otras madres de familia, en presencia del supervisor [...] nos hacen del conocimiento, otra vez, que existió una agresión sexual [...] del maestro José Rodríguez, hacia la hija de la [quejosa 2] y otras [...] solicitando que el profesor no estuviera en el grupo [...] se determinó que el maestro José se mantuviera en mi dirección y que el mando del salón lo tomara la subdirectora.

Consecuentemente, durante un mes con 15 días, el profesor Gaspar Benítez González permitió que el docente José Rodríguez Romero permaneciera frente al grupo a su cargo, puesto que tuvo conocimiento de los hechos de queja el 8 de febrero de 2012, pero no fue sino hasta el 23 de marzo del mismo año cuando ordenó su cambio de adscripción y sólo previa solicitud que, en el mismo sentido, le formularon padres de familia.

Se recordó que los supervisores escolares son los responsables de promover la organización y funcionamiento eficaz de las escuelas de su circunscripción, para asegurar que la comunidad educativa asuma colectivamente el compromiso a favor de los resultados del aprendizaje, con base en la mejora continua del proceso enseñanza-aprendizaje y del desarrollo profesional de los maestros. Sin embargo, las documentadas omisiones del profesor Gaspar Benítez González resultaron a todas luces contrarias al interés superior del niño, a la par que constituyeron violaciones a la ya citada normatividad intencional en que éste está plasmado y, particularmente, a los numerales 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

e) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes en la investigación de los hechos permitieron afirmar que los servidores públicos José Rodríguez Romero, María Araceli Montoya Castro, Eva Liliana

Cázares Miranda y Gaspar Benítez González, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en franca violación a derechos humanos de menores de edad.

Consiguientemente, corresponde a la Contraloría Interna de los SEIEM identificar las responsabilidades administrativas en comento. Por tanto, durante la substanciación de la investigación que emprenda, deberá perfeccionar, en términos de ley, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación para que, administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

f) No escapó a esta comisión que la probable responsabilidad penal que pudiera resultar a personal docente relacionada con los hechos está siendo motivo de estudio por el agente del Ministerio Público en la indagatoria 192820060002012, así como las causas 334/2012, 375/2012 y 427/2012 radicadas en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca.

Por todo lo expuesto, este organismo, respetuosamente, formuló al director general de los SEIEM las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**Primera.** Se sirva solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de los SEIEM agregar la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexa, al expediente CI/SEIEM/QJ/43/2012, para que considere las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, las cuales administradas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, tendente a investigar, identificar y determinar las responsabilidades en que incurrie-

ron los servidores públicos José Rodríguez Romero, María Araceli Montoya Castro, Eva Liliana Cázares Miranda y Gaspar Benítez González, por los actos y omisiones documentados y, en su caso, las sanciones que se impongan.

**Segunda.** Ordene por escrito a quien compete realizar de manera inmediata las gestiones necesarias para que, previo consentimiento de los padres, madres o tutores de las agraviadas, especialistas en materia de psicología otorguen a las menores atención integral y personalizada, con el objeto de procurar un tratamiento que evalúe la afectación causada por el servidor público José Rodríguez Romero y se privilegie el procedimiento oportuno que les permita a las menores vigorizar los lazos afectivos, sociales y emocionales para su normal desarrollo psicológico. Sobre el particular, esta defensoría de habitantes le ofrece su más amplia colaboración.

**Tercera.** Con el ánimo de preservar el derecho de los menores a recibir educación de calidad que cristalice los objetivos que en la materia dispone el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene por escrito a quien corresponda que se vigoricen las acciones de supervisión a la Escuela Primaria Josefa Ortiz de Domínguez en la que acontecieron los hechos de los que da cuenta este documento, para verificar el respeto irrestricto a la dignidad y a los derechos de los menores.

**Cuarta.** Ordene por escrito a quien compete instrumentar cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos y sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo de la Escuela Primaria Josefa Ortiz de Domínguez, ubicada en San Mateo Oxtotlán, Toluca, a efecto de fomentar en ellos mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado para que adopten, como regla invariable de conducta, el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En relación con este punto, esta defensoría de habitantes le ofrece su más amplia colaboración.

## RECOMENDACIÓN NÚM. 18/2012\*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/EM/692/2012, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la

valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y

\* Emitida al presidente municipal constitucional de Chiconcuac el 13 de diciembre de 2012, por violación a los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y al debido proceso. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 43 fojas.

resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos de la quejosa, elemento de la Policía Municipal de Chiconcuac<sup>1</sup>, en atención a las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 5 de mayo de 2012, la quejosa se desempeñaba como elemento de la Policía Municipal de Chiconcuac con su homólogo Jorge Vidal García en el nuevo edificio del palacio municipal, lugar al que arribaron los también elementos de seguridad pública municipal Amado Jesús Valencia Ramos y Rubén Rosales Farías, quienes solicitaron permiso para utilizar el sanitario. Al salir del baño del inmueble, el policía Amado Jesús Valencia Ramos mostró sus genitales a la quejosa ante Jorge Vidal García y Rubén Rosales Farías. Hechos de los que ésta pudo recabar fotografías.

En el siguiente turno, el 7 de mayo de 2012, la quejosa comunicó la conducta asumida en su contra por el policía Amado Jesús Valencia Ramos al jefe del primer turno, quien lo informó a Mario Enrique Ruiz Díaz, director de Seguridad Pública Municipal, mismo que, el 9 de mayo de 2012, impuso al policía Valencia Ramos una suspensión laboral de seis días sin goce de sueldo.

Por los hechos, el 10 de mayo del año en curso, la quejosa solicitó la intervención de la Contraloría Interna Municipal de Chiconcuac; sin embargo, se desestimó el asunto con el argumento de que la aludida suspensión impuesta a Amado Jesús Valencia Ramos por el director de Seguridad Pública Municipal constituía la respectiva sanción.

### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, con el informe de ley se requirió la implementación de medidas cautelares tendientes a garantizar la integridad de la agraviada al presidente municipal constitucional de Chiconcuac, se recabaron comparecencias de la quejosa y servidores públicos relacionados con los hechos. Además, se recibieron, acordaron, desahogaron y valoraron las pruebas aportadas.

### PONDERACIONES

#### Violación a los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y al debido proceso

Históricamente, en su incursión al ámbito laboral, la mujer ha enfrentado desafíos en los que gradualmente ha ido conquistando el respeto a sus derechos humanos, frecuentemente vulnerados al amparo de la convicción de desigualdad de género, las cuales necesariamente derivan en violencia en su agravio, que ofende la dignidad humana y compele al Estado a erigirse en garante de sus derechos.

El Estado debe proteger a las mujeres de toda violación a sus derechos, particularmente a una vida libre de violencia, al debido proceso y a la legalidad, mediante acciones tendientes a propiciar condiciones jurídicas y administrativas de equidad, así como la adopción de medidas positivas a su favor, que permitan conservar el capital humano e incentivar la productividad necesaria en la lucha para erradicar la pobreza, mejorar la educación, la salud y para impulsar el desarrollo.

Las mujeres deben tener la oportunidad de superar la pobreza junto con sus familias, a través de la generación de trabajo decente que les permita contar con empleos productivos y remunerados en condiciones de libertad, seguridad y dignidad humana<sup>2</sup>; para lo cual, se insiste, es preciso la creación de condiciones que faciliten la inserción y permanencia de las mujeres en el ámbito laboral.

Ante la transgresión de los mencionados derechos, el Estado debe velar por el acceso a las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben respetarse en cualquier procedimiento que pueda afectar los derechos de las personas<sup>3</sup>.

Ahora bien, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y con el propósito de proteger la identidad de la agraviada, este organismo determinó mantener la reserva de su nombre; sin embargo, se adjuntó en anexo confidencial.

<sup>2</sup> Cfr. Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El Trabajo, la Educación y los Recursos de las Mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA/Ser.L/V/II.143, noviembre 2011, párrafo 117.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párrafo 127.

los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual forma, en el segundo párrafo del citado numeral, se reconoce el principio *pro personae*, el cual implica que, cuando involucre proteger derechos humanos, la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, por lo cual se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable.

En el ámbito internacional, los derechos que nos ocupan se prevén, entre otros, en los siguientes instrumentos:

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

### **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**

Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

[...]

c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona [...]

e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación [...]

g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

[...]

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimien-

to sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

#### Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

[...]

#### Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

[...]

#### Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

[...]

#### Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### **Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

#### Parte I

Artículo 1. A los efectos de la presente convención, la expresión “discriminación contra

la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

#### Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[...]

#### Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su corres-



pondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...]

Artículo 24. Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;

[...]

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos [...]

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Además, los derechos al debido proceso, a la legalidad y a una vida libre de violencia están establecidos en la normatividad siguiente:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. [párrafo quinto]

Queda prohibida toda discriminación [...] que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 14. [párrafo segundo]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17. [párrafo segundo]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e



imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

### **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Artículo 2. La federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

### **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

Artículo 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

[...]

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante

Contrario a los citados estándares, los servidores públicos Amado Jesús Valencia Ramos, Jorge Vidal García y Rubén Rosales Farías incurrieron en violaciones a derechos humanos de la quejosa, como a continuación se glosa:

a) Esta defensoría de habitantes consideró acreditado que, el 5 de mayo de 2012, el policía municipal de Chiconcuac Amado Jesús Valencia Ramos transgredió el derecho humano de la agraviada a una vida libre de violencia por haberle mostrado sus genitales.

De las evidencias recabadas, se desprendió que a las 13:30 horas del sábado 5 de mayo de 2012, la agraviada se encontraba laborando con su compañero de trabajo Jorge Vidal García en las nuevas instalaciones del Palacio Municipal de Chiconcuac, cuando arribaron al lugar los también policías municipales Amado Jesús Valencia Ramos y Rubén Rosales Farías, quienes usaron el sanitario; oportunidad que aprovechó el elemento Va-

lencia Ramos para mostrar su órgano reproductor a la agraviada ante sus homólogos.

En efecto, en el acta administrativa del 10 de mayo de 2012 instrumentada ante el contralor interno de Chiconcuac, la quejosa precisó con meridiana claridad los actos de acoso sexual, aludidos en el escrito que motivó el expediente resuelto, que en su agravio cometió el policía municipal Amado Jesús Valencia Ramos:

me encontraba sentada en la silla [...] detrás de la barandilla [...] sale del sanitario el c. Amado Jesús [...] comienza a decirme qué pasó me las vas a prestar, qué te cuesta, no te aprietes, insinuándome que quería acostarse conmigo [...] me levanté [...] y le dije que no estuviera molestando dirigiéndome hacia la parte de lantera de la barandilla [...] Amado Valencia se baja los pantalones hasta las piernas y se sienta en la silla comenzando a tocarse los genitales y diciéndome: mira hija de lo que te estás perdiendo [...] saqué mi teléfono celular y le dije que le tomaría fotos para enseñárselas al comandante [...] él me dijo: qué me pueden hacer enseñárselas a quien quieras

Versión que coincidió con el escrito de la agraviada que el 7 de mayo del actual dirigió al comandante del primer turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chiconcuac, y que reiteró ante este organismo en ocasión de su comparecencia.

Por su parte, el elemento policial Rubén Rosales Farías, ante esta defensoría de habitantes, manifestó:

el día de los hechos [...] ingresamos a la presidencia nueva, pidiéndole permiso a [la quejosa] y a Jorge Vidal [...] acceso a hacer nuestras necesidades fisiológicas [...] nos dan el acceso [...] al compañero Amado se le hizo fácil decir que se iba a refrescar, ya que hacía mucho calor, él lo único que hizo fue desabrocharse el pantalón, bajándose a la altura de las piernas mostrando sus genitales en cuestión de relajo [...] yo estaba al lado derecho de ella cuando ella sacó la foto de frente a la barandilla

Aunado a lo anterior, el policía municipal Jorge Vidal García aseveró ante este organismo:

El cinco de mayo de 2012 [...] en la presidencia nueva de Chiconcuac [...] ingresaron los elementos Amado Valencia, Rubén Rosales al

sanitario [...] observé que estaba dialogando con la [quejosa] cuando de repente el oficial Amado Valencia se baja el pantalón a la altura de sus piernas en ese momento les pregunté si así se llevaban y la oficial me contesta que sí se conocían pero que no se llevaban así

Aseveraciones que se corroboraron plenamente con el dicho del propio policía Amado Jesús Valencia Ramos, quien ante esta comisión, admitió:

me bajé parte de mi uniforme con motivo de refrescarme por la intensa calor que se sentía y en llevadera con mi otro compañero Vidal bromeábamos con la misma situación [...] no me percaté cuando la compañera entra y [...] me toma unas fotografías

El citado argumento, además de resultar inatendible, pues nadie debería *refrescarse* de la forma en que ilusamente Amado Jesús Valencia Ramos pretendió hacer creer a este organismo, compele a la administración municipal de Chiconcuac a redoblar esfuerzos en los procesos de selección, admisión y permanencia de sus elementos de seguridad pública con el ánimo de evitar la repetición de hechos como los que nos ocupan.

En relación con las referidas fotografías, la agraviada presentó a esta defensoría de habitantes tres impresiones en las que se observó que, tras una barandilla, estaba el servidor público Amado Jesús Valencia Ramos sentado en una silla, mirando hacia la cámara con expresión de burla y sonrisa, uniforme completo, cinturón desabrochado y el pantalón a la altura de sus muslos, su camisola a la altura del ombligo y con ambas manos mostraba parte de su pene en erección.

Sobre el particular, en su misma comparecencia, el servidor público Amado Jesús Valencia Ramos admitió ser la misma persona cuya imagen aparece en las mencionadas fotografías:

reconozco ser esa persona de las fotografías, lo cual no acepto es el estar mostrando mis genitales, ya que como se aprecian en las mismas sólo llegan hasta un límite sin agredir a nadie, lo cual también se aprecia que en todo momento fue bromeando o en cuestión de relajo con otros compañeros excepto la [quejosa].

En relación con la negativa de Amado Jesús Valencia Ramos de aparecer mostrando sus genitales en las fotografías presentadas ante esta defensoría de habitantes por la quejosa, resultó necesario acotar que si bien éstos no fueron visibles en su totalidad, como se ha citado, el policía municipal Rubén Rosales Farías afirmó que el servidor público responsable procedió a “desabrocharse el pantalón, bajándose lo [...] mostrando sus genitales”, lo cual, concatenado con el dicho de la agraviada ante este organismo, al referir que el elemento Valencia Ramos “de forma burlona se empezó a reír [...] sacándose su pene y me lo empieza a mostrar” generó convicción de que sí mostró su órgano reproductor a la agraviada; conducta que violó el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia. Además, la actitud con que fue captado el policía Amado Jesús Valencia Ramos en las mencionadas impresiones fotográficas denotó que su intención pretendidamente fue exponer a la agraviada su órgano sexual.

Sobre la situación de broma o “cuestión de relajo”, argüida por Amado Jesús Valencia Ramos, constituyó sólo otro vano intento de evadir su responsabilidad en la violación a derechos humanos de la agraviada, pues el elemento Jorge Vidal García refirió a esta defensoría de habitantes que, al momento de los hechos, el policía Valencia Ramos dialogaba únicamente con la agraviada, motivo por lo que sus actos estuvieron orientados a producir efectos sólo en ella; conducta que *per se* constituyó violencia de género e implicó discriminación en su agravio al trastocar su desarrollo pleno como persona en el ámbito laboral.

En efecto, la conducta desplegada por el servidor público Amado Jesús Valencia Ramos ejecutada en su sede municipal en agravio de la quejosa, consistente en desabrocharse el pantalón, bajárselo en parte con su ropa interior, mostrar su órgano sexual a la agraviada y hacerle propuestas indebidas con vocabulario obsceno, constituyó una forma de violencia y discriminación que vulneró su integridad psíquica y moral, libertad sexual, dignidad e intimidad, puesto que nadie puede, arbitrariamente, invadir el espacio íntimo y personal de otro<sup>4</sup>.

En relación con la mencionada violencia, fue menester citar el artículo 2º, incisos *b)* y *c)*, de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia

<sup>4</sup> Instituto Nacional de las Mujeres, *Protocolo de intervención para casos de hostigamiento y acoso sexual*, México, abril 2010, pp. 11, 14 y 20.

contra la Mujer, en el cual se estipula que ésta, enunciativamente, abarca los siguientes actos:

Artículo 2

[...]

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Situaciones como a las que el policía Amado Jesús Valencia Ramos sometió a la agraviada generalmente infunden en la mujer sentimientos de incomodidad, miedo, angustia, inseguridad, menosprecio y baja autoestima, a la par que la exponen a humillación, desagrado e intimidación que pueden provocar secuelas psicológicas que necesariamente inciden en su derecho al desarrollo pleno.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recuerda que en la Convención de Belém do Pará se prevé al acoso sexual como una forma de violencia contra la mujer, la cual debe ser investigada y sancionada por los Estados con debida diligencia y sin dilación<sup>5</sup>.

En este sentido, cabe precisar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Observación General Número 19, afirma: "la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre"<sup>6</sup>, documento en el cual también se interpretaron, entre otros, los numerales 1 y 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

6. En el artículo 1° de la convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida

contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no.

7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1° de la convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros:

[...]

b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

[...]

d) El derecho a la libertad y la seguridad de las personas;

[...]

Artículo 11

[...]

17. La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a violencia dirigida concretamente a ellas, por su condición de tales, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

18. El hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos

<sup>5</sup> Cfr. Convención Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el Trabajo, la Educación y los Recursos de las Mujeres: la Ruta hacia la Igualdad en la Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, OEA/Ser.L/V/II.143, noviembre 2011, párrafo 168.

<sup>6</sup> Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observación General Número 19: la Violencia contra la Mujer, A/47/38, 1992, párrafo 1.

suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crea un medio de trabajo hostil.

De las evidencias reunidas por este organismo, resultó claro que los hechos de queja constituyeron ambiente laboral hostil para la agraviada, e incluso fueron motivo de ulteriores amenazas por haber enterado de éstos a su superior jerárquico; versión que, concatenada con la veracidad de la queja y el dicho del propio policía Amado Jesús Valencia Ramos, relativa a que como ésta es “mujer no he querido hacer nada en su contra ni perjudicarla”, permite afirmar también que sus actos constituyeron violencia psicológica, sexual y laboral, contrarios a lo previsto en el artículo 6° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el cual se prevé que constituyen: “violencia psicológica”, cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, como insultos, humillaciones, devaluación, amenazas, etcétera; “violencia sexual”, cualquier acto que degrade o dañe la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atente contra su dignidad e integridad física; y “violencia laboral”, aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, consistente en actos u omisiones en abuso de poder que dañan la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide el desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos, y que también incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

En este tenor, el servidor público Amado Jesús Valencia Ramos ejerció violencia psicológica contra la agraviada, ya que, posterior a los hechos de queja, la hizo víctima de insultos, humillación, devaluación y amenazas:

el [...] 7 de mayo [...] Amado me buscó en mi servicio [...] empecé a amenazarme diciéndome hija de la ch... yo te puedo desaparecer [...] no te quieras pasar [...] pobre p... en fecha 19 de mayo de 2012, estando de servicio [...] se presentó [...] Amado Jesús Valencia, y desde su vehículo se asoma por la ventanilla y me hace señas con el arma de que me va a matar y llevándose los dedos a sus ojos que me está observando

Actos que por haberse suscitado en horas y espacios laborales actualizó también violencia laboral en su contra.

A mayor abundamiento, la Organización Internacional del Trabajo ha identificado al acoso laboral como un fenómeno que afecta de forma particular e importante la salud física y psicológica de trabajadores y trabajadoras, estableciendo que una de las características principales del acoso laboral es la intencionalidad, que tiene como fin minar la autoestima y la dignidad de la persona acosada<sup>7</sup>.

Sobre el hostigamiento o acoso laboral, la Organización Internacional del Trabajo también ha establecido que

cada día parece más claro que el acoso y la presión en el lugar de trabajo no son un simple problema personal, sino que están arraigados en un contexto social, económico, institucional, y cultural más amplio que entrañan desigualdades omnipresentes en las relaciones de género<sup>8</sup>.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha descrito al derecho al trabajo como “esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana”. Comité que también ha establecido que los elementos: *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad* son interdependientes y esenciales en la implementación del derecho al trabajo, al igual que otros derechos económicos y sociales<sup>9</sup>.

La conducta desplegada por el policía Amado Jesús Valencia Ramos contra la agraviada resultó aún más reprochable al tomar en cuenta que éste tenía a cargo la alta responsabilidad de proteger la seguridad pública y los derechos humanos; como se prevé en el artículo 2° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del que se colige que entre los fines de dicha función estatal están: salvaguardar la integridad y derechos; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; así como prevenir de forma especial y general los delitos.

Por lo ponderado, el servidor público Amado Jesús Valencia Ramos infringió también lo previsto

<sup>7</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, párr. 162.

<sup>8</sup> *Ibidem.*, párrafo 163.

<sup>9</sup> Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Número 18: el Derecho al Trabajo (artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2005, párrafo 1 y 12.

en el artículo 40, fracciones I, VI, XVIII y XXVI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

[...]

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

[...]

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio [...]

Así como el artículo 100, apartado A, fracción II, y B, fracción I, incisos a), c), d), o) y u), de la Ley de Seguridad del Estado de México:

Artículo 100. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

A. Derechos:

[...]

II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;

[...]

B. Obligaciones:

I. Generales:

a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal;

[...]

c) Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

d) Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

[...]

o) Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;

[...]

u) Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando

b) Por otro lado, los policías municipales de Chiconcuac Jorge Vidal García y Rubén Rosales Farías violaron el derecho de la agraviada a una vida libre de violencia al haber omitido brindarle protección ante los actos que en su presencia llevó a cabo el elemento Amado Jesús Valencia Ramos.

Esto fue así toda vez que, el 5 de mayo de 2012, los policías Jorge Vidal García y Rubén Rosales Farías se percataron de los actos de hostigamiento y acoso sexual que su homólogo Amado Jesús Valencia Ramos ejerció contra la agraviada sin que emprendieran acción alguna tendente a inhibir su proceder, tampoco a orientar a la agraviada en relación con el derecho que le asistía para, en su caso, solicitar su aseguramiento y puesta a disposición de la representación social.

Si bien, ante esta comisión, Jorge Vidal García refirió que, al percatarse de que Amado Jesús Valencia Ramos mostraba sus genitales a la agraviada, preguntó a ésta si acostumbraba ese trato con él, aun ante la negativa, omitió brindarle la

protección que como víctima del delito a su favor se actualizaba y permaneció sentado, como se apreció en las fotografías aportadas en las que se encuentra Amado Jesús Valencia Ramos mostrando sus genitales y, a su derecha, Jorge Vidal García en una silla.

Al respecto, la agraviada manifestó: “de toda esta situación tuvo conocimiento el policía Jorge Vidal, quien se mantuvo al margen”, circunstancia que implicó omisión del cumplimiento del deber de protección ante el que se encontraba respecto de ésta.

De igual forma, el policía municipal Rubén Rosales Farías omitió proteger a la agraviada de la arbitraria injerencia que Amado Jesús Valencia Ramos ejecutó en su contra e incluso, de su comparecencia ante esta comisión, se destacó que con su dicho trató de favorecer a su compañero Valencia Ramos:

ella se llevaba con nosotros un poco pesado [...] al compañero Amado se le hizo fácil decir que se iba a refrescar [...] lo único que hizo fue desabrocharse el pantalón, bajándoselo a la altura de las piernas mostrando sus genitales en cuestión de relajo, ya que momentos antes habíamos estado echando relajo con la compañera, la cual se prestaba ese tipo de relajo, yo estaba al lado derecho de ella cuando ella sacó la foto de frente a la barandilla, incluso ella se estaba riendo de mi compañero Amado, cuando ella me enseña la fotografía

Argumento que resultó coincidente con el dicho de Amado Jesús Valencia Ramos ante esta comisión, salvo la evidente contradicción de que éste manifestó que la agraviada no se encontraba con ellos al momento en que se bajó el pantalón:

salgo del sanitario [...] la compañera se encontraba fuera de las instalaciones [...] me bajé parte de mi uniforme [...] en llevadera con [...] Vidal [...] no me percaté cuando la compañera entra y [...] me toma unas fotografías

Aunado a lo anterior, el policía municipal Jorge Vidal García refirió ante este organismo:

El 5 de mayo de 2012 [...] observé que estaba dialogando con la oficial [quejosa] cuando de repente el oficial Amado Valencia se baja el pantalón a la altura de sus piernas en ese momento les pregunté si así se llevaban y la oficial

me contesta que sí se conocían pero que no se llevaban así

En relación con lo manifestado por dichos policías, fue oportuno mencionar que de las fotografías presentadas por la agraviada a este organismo se desprendió que ella estuvo presente al momento de los hechos de queja, pues fue quien recabó las mismas; que en las dos primeras impresiones, el policía Jorge Vidal García se mantenía inexpresivo, actitud que resulta incompatible con la diversa de broma argumentada por Amado Jesús Valencia Ramos; y que Rubén Rosales Farías no se encontraba a un costado de la agraviada al tiempo en que recabó las fotos.

A mayor abundamiento, la agraviada precisó a esta defensoría de habitantes:

sin temor a equivocarme reconozco plenamente al policía Rubén Rosales Farías como el servidor público que se percató de los actos asomándose a la puerta en el sanitario [...] reconozco al elemento Jorge Vidal García como la persona que está sentada a un lado del policía Valencia Ramos, quien se mantuvo al margen de los hechos [...] y al elemento [...] Amado Valencia Ramos como el servidor público que cometió acoso y actos lascivos en mi perjuicio al bajarse los pantalones

Consecuentemente, por los aludidos actos y omisiones, los policías municipales Rubén Rosales Farías y Jorge Vidal García violaron lo establecido en el numeral 40, fracciones: I –ya citada–, III, XVI y XVIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40 [...]

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

[...]

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y pro-



fesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando [...]

Así como el artículo 100, apartado B, fracción I, incisos a), c), d) –ya citados– y s) de la Ley de Seguridad del Estado de México:

Artículo 100 [...]

B. Obligaciones:

[...]

s) Informar al superior jerárquico de manera inmediata las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica

c) Esta defensoría de habitantes documentó que, por los hechos de queja, el 10 de mayo de 2012, la agraviada solicitó la intervención de la Contraloría Interna Municipal de Chiconcuac, sin que se diera inicio a investigación alguna con motivo de que, un día antes, Mario Enrique Ruiz Díaz, director de Seguridad Pública Municipal habría sancionado al servidor público Amado Jesús Valencia Ramos con suspensión temporal de seis días sin goce de sueldo.

Al respecto, con pleno respeto a la autonomía de dicho órgano de control interno, esta defensoría de habitantes mencionó que no comparte su criterio, pues, como se ponderó, del expediente de queja se desprendieron evidencias que claramente acreditaron responsabilidades administrativas, no sólo de Amado Jesús Valencia Ramos, sino también de Jorge Vidal García y Rubén Rosales Farías.

Fue importante señalar que del acta administrativa instrumentada por Mario Enrique Ruiz Díaz, en su carácter de director de Seguridad Pública Municipal de Chiconcuac, el 9 de mayo de 2012, claramente se apreció que ninguna de las normas en éste citadas le otorgaban atribuciones para imponer sanciones al servidor público Amado Jesús Valencia Ramos, quien por ende excedió su esfera de competencia; máxime que a esa fecha no existía Comisión de Honor y Justicia en Chiconcuac, pues ésta fue creada el 22 de mayo de 2012 mediante acuerdo del presidente municipal constitucional de Chiconcuac, publicado en la misma fecha en la respectiva gaceta municipal.

Aunado a lo anterior, en el artículo 48 del Bando Municipal de Chiconcuac, se prevé que la Contra-

loría Interna Municipal de Chiconcuac cuenta, entre otras atribuciones, con la de:

instaurar los procedimientos administrativos disciplinarios a los servidores públicos municipales, quienes en el ejercicio de sus funciones, incurran en alguna de las responsabilidades de las que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Además, el servidor público Amado Jesús Valencia Ramos no sólo incumplió lo estipulado en el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso o), de la ley de seguridad vigente del Estado de México, aludida como fundamento de la sanción impuesta, sino que también transgredió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, hecho por el que se actualiza la competencia del órgano de control interno municipal para conocer del asunto.

Motivos por los que este organismo consideró que esa contraloría puede tomar en cuenta las evidencias y ponderaciones que da cuenta la presente Recomendación, a fin de contribuir a la lucha frontal que contra la impunidad emprende esta defensoría de habitantes.

d) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por este organismo en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos Amado Jesús Valencia Ramos, Jorge Vidal García y Rubén Rosales Farías, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI y XXII, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;



VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

[...]

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público [...]

Artículo 43. Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

La responsabilidad administrativa disciplinaria tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.

En ese orden de ideas, compete a la Contraloría Interna de Chiconcuac identificar las responsabilidades administrativas en comentario. Así, es inconcuso que dicha instancia deberá perfeccionar, en términos de ley, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación para que, adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

Por lo expuesto, este organismo, respetuosamente, formuló al presidente municipal constitucional de Chiconcuac las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**Primera.** Con la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexa, solicite por escrito al titular de la Contraloría Interna Municipal de Chiconcuac inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en el cual investigue, identifique y determine las responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos Amado Jesús Valencia Ramos, Jorge Vidal García y Rubén Rosales Farías; en el que considere las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma; que adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

**Segunda.** Ordene por escrito, a quien corresponda, se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de principios y normas de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, perspectiva de género, y no discriminación, dirigidos al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chiconcuac, a fin de evitar la repetición de hechos como los que motivaron el presente documento.

**Tercera.** Ordene por escrito, a quien competa, se realice de manera inmediata las gestiones necesarias para que especialistas en materia de psicología otorguen a la agraviada atención integral y personalizada, con el objeto de procurar un tratamiento que evalúe la afectación, en su caso, causada por los hechos de queja.

En relación con los puntos segundo y tercero, esta defensoría de habitantes le ofreció su más amplia colaboración.

## ACUERDO

### APROBACIÓN DEL CALENDARIO OFICIAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL AÑO 2013

El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, emite el siguiente:

#### Acuerdo 12/2012-56

**PRIMERO.** Se establece el calendario oficial para el 2013, considerándose días inhábiles con suspensión de labores los siguientes:

1 de enero	Inicio de año
4 de febrero	En conmemoración del 5 de febrero (aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)
18 de febrero	XX Aniversario de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
2 de marzo	Aniversario de la fundación del Estado de México
18 de marzo	En conmemoración del 21 de marzo (natalicio del licenciado Benito Juárez García)
28 y 29 de marzo	Suspensión oficial
1 de mayo	Día del Trabajo
5 de mayo	Aniversario de la Batalla de Puebla
15 al 26 de julio	Primer período vacacional
16 de septiembre	Aniversario de inicio de la Guerra de Independencia
2 de noviembre	Día de Muertos
18 de noviembre	En conmemoración del 20 de noviembre (aniversario de la inicio de la Revolución Mexicana)
25 de diciembre	Navidad
23 de diciembre de 2013 al 7 de enero de 2014	Segundo período vacacional

**SEGUNDO.** El presente calendario será aplicado a los servidores públicos que laboran en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con excepción de los abogados de guardia, quienes, por la naturaleza de sus funciones, prestan servicios las 24 horas del día durante los 365 días del año.

**TERCERO.** Publíquese en el periódico oficial *Gaceta del Gobierno* y en la *Gaceta de Derechos Humanos*, órgano oficial de difusión del Organismo.

**CUARTO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de suscripción del mismo.

Así lo acordaron y firmaron los c.c. integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, según consta en el acta de su décima segunda sesión ordinaria, de fecha 14 de diciembre del 2012.

**M. en D. Marco Antonio Morales Gómez**  
 Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y del Consejo Consultivo

**Lic. Diana Mancilla Álvarez**  
 Consejera ciudadana

**Dr. Juan María Parent Jacquemin**  
 Consejero ciudadano

**C. Juliana Felipa Arias Calderón**  
 Consejera ciudadana

**M. en A.J. Estela González Contreras**  
 Consejera ciudadana

**Ing. Marco Antonio Macín Leyva**  
 Consejero ciudadano

**Lic. Rosa María Molina de Pardiñas**  
 Secretaria general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y secretaria técnica del Consejo Consultivo

## CALENDARIO OFICIAL 2013

ENERO							FEBRERO							MARZO							ABRIL						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
	1	2	3	4	5	6	4	5	6	7	8	9	10	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5	6	7
7	8	9	10	11	12	13	11	12	13	14	15	16	17	11	12	13	14	15	16	17	8	9	10	11	12	13	14
14	15	16	17	18	19	20	18	19	20	21	22	23	24	18	19	20	21	22	23	24	15	16	17	18	19	20	21
21	22	23	24	25	26	27	25	26	27	28				25	26	27	28	29	30	31	22	23	24	25	26	27	28
28	29	30	31																		29	30					

  

MAYO							JUNIO							JULIO							AGOSTO						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
6	7	1	2	3	4	5	3	4	5	6	7	8	9	1	2	3	4	5	6	7	5	6	7	8	9	10	11
13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16	8	9	10	11	12	13	14	12	13	14	15	16	17	18
20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23	15	16	17	18	19	20	21	19	20	21	22	23	24	25
27	28	29	30	31			24	25	26	27	28	29	30	29	30	31					26	27	28	29	30	31	

  

SEPTIEMBRE							OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE							
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	
						1		1	2	3	4	5	6						1	2	3							1
2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10	2	3	4	5	6	7	8	
9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17	9	10	11	12	13	14	15	
16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24	16	17	18	19	20	21	22	
23	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31				25	26	27	28	29	30	23	24	25	26	27	28	29		
30																				30	31							

**ENERO 2014**

LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29				

Inhábil / Suspensión oficial

Periodo vacacional

## ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DEL JURADO CALIFICADOR DEL XV CERTAMEN DE ENSAYO SOBRE DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 18:00 horas del día trece de diciembre del 2012, en la Sala de Juntas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se reunieron los integrantes del jurado calificador del xv Certamen de Ensayo sobre Derechos Humanos, con el tema *El Derecho Humano a la Educación*, para determinar los tres primeros lugares y, en su caso, menciones honoríficas. Después de haber leído, revisado y analizado los ensayos, así como de haber expuesto cada uno los argumentos que sustentaban sus propuestas, por unanimidad de votos concluyeron lo siguiente:

### PRIMER LUGAR

**Nombre:** Laura Guadalupe Zaragoza Contreras

**Seudónimo:** Tëëni Kjemu'ú

**Título del ensayo:** "El derecho humano a la educación de los niños indígenas"

**Municipio:** Zinacantepec

### SEGUNDO LUGAR

**Nombre:** Erik Salvador Hernández Morales

**Seudónimo:** E. Salvador

**Título del ensayo:** "Hacia una visión integral e intercultural del derecho humano a la educación"

**Municipio:** Toluca

### TERCER LUGAR

**Nombre:** Miguel Ángel Vega Mondragón

**Seudónimo:** House

**Título del ensayo:** "El derecho humano a la educación"

**Municipio:** Zinacantepec

En la sesión de dictaminación, la licenciada Myriam Contreras Lara asistió en representación del profesor Luis Ángel Jiménez Huerta.

Se levanta la presente por triplicado, para los efectos a que haya lugar, firmando al calce y al margen los integrantes del jurado.

**M. en D. José Dolores Alanís Tavira**

Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios

**Lic. Myriam Contreras Lara**

Coordinadora del Programa de Valores  
de la Dirección General de Educación

**Dr. Mario Cruz Martínez**

Coordinador de la maestría en Derechos Humanos  
del Departamento de Derecho  
de la Universidad Iberoamericana

### TESTIGOS DE HONOR

**Lic. Rosa María Molina de Pardiñas**

Secretaria General de la Comisión de  
Derechos Humanos del Estado de México

**C.P. Luz Aurora García Vilchis**

Subdirectora de Control y Auditoría de la  
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

## CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

En diciembre de 2012, fueron atendidos 36 usuarios y, según registros del SIABUC, el acervo se incrementó en 47 títulos con 60 ejemplares, que incluyen impresos y discos compactos, proporcionando un total de 5 135 títulos y 6 525 ejemplares al mes correspondiente.

### Libros

1. Arias Marín, Alan, *Aproximación teórica al debate contemporáneo de los derechos humanos*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 58 pp.
2. Bailón Corres, Moisés Jaime y Carlos Brokmann Haro, *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 83 pp.
3. Bareiro, Line et al., *Sistemas electorales y representación femenina en América Latina*, Santiago de Chile, Naciones Unidas, 2004, 87 pp.
4. Benavides Hernández, Luis Ángel, *Derecho internacional humanitario*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 49 pp.
5. Bravo, Rosa, *Las metas del milenio y la igualdad de género: el caso de Perú*, Santiago de Chile, Naciones Unidas, 2004, 79 pp.
6. Cabeza de Vaca, Daniel, *Los retos en la procuración de justicia*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2006, 30 pp.
7. Castañeda, Mireya, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 58 pp.
8. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Leyes de integración social para las personas con discapacidad en las entidades federativas*, Distrito Federal, 1999, 83 pp.
9. \_\_\_\_\_ *Sextas jornadas nacionales sobre víctimas del delito y derechos humanos*, Distrito Federal, 2009, 184 pp.
10. \_\_\_\_\_ *Recomendación general número 10. Sobre la práctica de la tortura*, Distrito Federal, 2011, 30 pp. (3 ejemplares)
11. \_\_\_\_\_ *Recomendación general número 11. Sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a los internos en los centros de reclusión de la república mexicana*, Distrito Federal, 2011, 31 pp. (3 ejemplares)
12. \_\_\_\_\_ *Recomendación general número 12. Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley*, Distrito Federal, 2011, 34 pp. (3 ejemplares)
13. \_\_\_\_\_ *Recomendación general número 14. Sobre los derechos humanos de las víctimas de delitos*, Distrito Federal, 2011, 38 pp. (2 ejemplares)
14. \_\_\_\_\_ *Recomendación general número 17. Sobre los casos de agresiones a periodistas y la impunidad prevaleciente*, Distrito Federal, 2011, 42 pp. (3 ejemplares)
15. \_\_\_\_\_ *Recomendación general número 19. Sobre la práctica de cateos ilegales*, Distrito Federal, 2011, 37 pp. (4 ejemplares)
16. Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar*

- la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará y su estatuto de mecanismo de seguimiento*, Distrito Federal, 2006, 101 pp.
17. García Ricci, Diego, *Estado de derecho y principio de legalidad*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 47 pp.
  18. Gobierno del Distrito Federal, *Ley y reglamento de interculturalidad, atención a migrantes y movilidad humana en el Distrito Federal. Reflexiones*, Distrito Federal, 2012, 252 pp. (2 ejemplares)
  19. González, María del Refugio y Mireya Castañeda, *La evolución histórica de los derechos humanos en México*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 93 pp.
  20. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Democracia, seguridad y derechos humanos en Centroamérica*, San José de Costa Rica, 1996, 145 pp.
  21. Instituto Nacional de las Mujeres, *Violencia de género en las parejas mexicanas. Resultados de la encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares 2003*, Distrito Federal, 2004, 180 pp.
  22. \_\_\_\_\_ *Compilación de los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres*, Distrito Federal, 2005, 313 pp.
  23. \_\_\_\_\_ *Curso-taller prevención de la violencia desde la infancia*, Distrito Federal, 2006, 182 pp. (cd)
  24. López Barajas, María de la Paz, *La discriminación contra las mujeres: una mirada desde las percepciones*, Distrito Federal, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, 31 pp.
  25. Pautassi, Laura C., *La legislación previsional y equidad de género en América Latina*, Santiago de Chile, Naciones Unidas, 2002, 86 pp.
  26. Pedrero Nieto, Mercedes, *Trabajo doméstico no remunerado en México, una estimación de su valor económico a través de la encuesta nacional sobre uso del tiempo 2002*, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2005, 93 pp.
  27. Procuraduría General de Justicia, *Protocolo operativo para la detección, protección y atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial*, libro 1, Distrito Federal, 2005, 25 pp.
  28. \_\_\_\_\_ *Protocolo operativo para la detección, protección y atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial*, libro 2, Distrito Federal, 2005, 22 pp.
  29. \_\_\_\_\_ *Protocolo operativo para la detección, protección y atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial*, libro 6, Distrito Federal, 2005, 80 pp.
  30. Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, adoptados por la asamblea general de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006*, Guanajuato, 2008, 32 pp.
  31. \_\_\_\_\_ *Derechos humanos de los pueblos y personas indígenas. Textos jurídicos básicos*, Guanajuato, 2008, 54 pp.
  32. Rodríguez Moreno, Alonso, *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 75 pp.
  33. Secretaría de Educación Pública, *Hacia un diseño de políticas migratorias en México. Primer congreso de tesis sobre migración internacional*, Distrito Federal, 2012, 487 pp.
  34. Tello Moreno, Luisa Fernanda, *Panorama general de los DESCA en el derecho internacional de los derechos humanos*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 92 pp.
  35. Theesz Poschner, Margarita, *Migración húngara en México y Argentina (1939-1949)*, Instituto Nacional de Migración, 2012, 426 pp.

### Discos compactos

36. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *8 Jornadas Nacionales. Ceremonia de inauguración y firma de convenio*, Guanajuato, 2010.
37. \_\_\_\_\_ *8 Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. Víctimas del secuestro*, Orlando Camacho Nacenta, "El papel de la sociedad ante el secuestro, parte 1, Guanajuato, 2010.
38. \_\_\_\_\_ *8 Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. Víctimas del secuestro*, Ismael Placencia Núñez, "La participación ciudadana ante el delito de secuestro", parte 1, Guanajuato, 2010.



39. \_\_\_\_\_ *8 Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. Víctimas del secuestro*, Alfredo Neme Martínez, “La prevención del delito del secuestro en grupos de la sociedad”, parte 1, Guanajuato, 2010.
40. \_\_\_\_\_ *8 Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. Víctimas del secuestro*, Max Morales Martínez, “Hacia una nueva cultura de la auto-protección”, parte 1, Guanajuato, 2010
41. \_\_\_\_\_ *8 Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. Víctimas del secuestro*, Isabel Miranda de Wallace, “Las víctimas del delito de secuestro ante el sistema de justicia penal en México”, parte 1, Guanajuato, 2010
42. \_\_\_\_\_ *8 Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. Víctimas del secuestro*, “Segunda mesa de trabajo. Participación ciudadana en la prevención del delito de secuestro (preguntas y respuestas)”, parte 2, Guanajuato, 2010.
43. \_\_\_\_\_ *8 Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. Víctimas del secuestro*, Miguel Ontiveros Alonso, “La atención a las víctimas del delito de secuestro en México”, parte 2, Guanajuato, 2010.
44. \_\_\_\_\_ *8 Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. Víctimas del secuestro*, Ignacio Jarero Mena, “Daño emocional y atención psicológica”, parte 2, Guanajuato, 2010.
45. \_\_\_\_\_ *8 Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. Víctimas del secuestro*, Jorge Nader Kuri, “Reforma legislativa para la participación ciudadana”, parte 2, Guanajuato, 2010.
46. Instituto Nacional de las Mujeres, *Curso-taller prevención de la violencia desde la infancia*, Distrito Federal, 2006.
47. \_\_\_\_\_ *Compilación de los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres*, Distrito Federal, 2005.

## DIRECTORIO

### PRESIDENTE

Marco Antonio Morales Gómez

### CONSEJEROS CIUDADANOS

Estela González Contreras  
Marco Antonio Macín Leyva  
Diana Mancilla Álvarez  
Juan María Parent Jacquemin  
Juliana Felipa Arias Calderón

### PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

### SECRETARIA GENERAL

Rosa María Molina de Pardiñas

### DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Sergio Arturo Olgún del Mazo

### CONTRALOR INTERNO

Juan Flores Becerril

### SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE

María Remedios Monroy Cruz

### VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Alejandro H. Barreto Estévez

### VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

### VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

### VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Tlilcuetzpalin César Archundia Camacho

### VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Juan Manuel Torres Sánchez

### VISITADOR GENERAL SEDE NAUCALPAN

Leticia Orduña Santacruz

### VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Jesús Alberto de la Fuente Pérez

### DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Ángel Cruz Muciño

### ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

David Arias García

### JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

### DIRECTOR DE PROGRAMAS ESPECIALES

Ricardo Vilchis Orozco

### DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

### *Gaceta de derechos humanos*

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México  
Año VII, número 78, diciembre 30 de 2012.

Coordinación editorial y corrección

Blanca Leonor Ocampo Bobadilla

Diseño y diagramación

Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca,  
México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.

Disponible en: [www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.

Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/01/13.

Publicación mensual de distribución gratuita.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Este número se terminó de imprimir en enero de 2013.